

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**EL PROTAGONISMO DE LA DOCTRINA Y DE LA CIENCIA
JURÍDICA EN LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO
DE CONTRATOS**

**THE PROMINENCE OF DOCTRINE AND LEGAL SCIENCE IN
UNIFICATION OF EUROPEAN CONTRACT LAW**

Rafael Bernad

Catedrático de Derecho Romano y de Derecho Civil

Universidad Católica Andrés Bello de Caracas

rbernad@ucab.edu.ve

I. INTRODUCCION

Aun cuando se siga discutiendo acerca de si la legislación representa la modalidad más adecuada para el logro de la unificación jurídica¹, lo cierto es que la Unión Europea cuenta con un ordenamiento jurídico propio² basado, según ya establecía el artículo 6,1 del Tratado de la Unión, en los principios de democracia, protección de los derechos fundamentales, libertad, y estado de derecho. El derecho comunitario³ se conforma por un derecho originario o primario, integrado por los tratados constitutivos, los tratados de modificación de los anteriores y los distintos tratados de adhesión suscritos por los Estados miembros; en segundo lugar,

¹ CARONI, P. *Il codice rinviato. Resistenze europee all'elaborazione e alla diffusione del modelo codicistico*, en CAPELILINI, P.; SORDI, B. (Coord.). *Codici. Una riflessione di fine millennio*. Milano. 2002, págs. 263 y ss.; ALVAREZ, U. *La jurisprudencia romana en la hora presente*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid. 1966, págs. 95 y ss.; WIEACKER, F. *Aufstieg, Blüte und Crisis der Kodifikationsidee*, en *Festschrift Boehmer*. Bonn. 1964, págs. 34 y ss; TORRENT RUIZ, A. *Fundamentos del Derecho europeo* (Derecho romano-Ciencia del derecho-Derecho europeo). Edisofer. Madrid. 2007, pág. 320.

En torno a la dicotomía entre el sistema cerrado de los códigos y el sistema abierto que representó en su momento la jurisprudencia romana, VICENTI, U. *Sistemi giuridici "aperti" e "chiusi"*, en *Giustizia e metodo. Contro la mitología giuridica I*. Torino. 2005, págs. 3 y ss.

² Con relación al particularismo jurídico del Derecho comunitario europeo, DIEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho internacional público*. Tecnos, Madrid. 2003, pág. 81.

³ Una referencia detallada de las diversas fuentes del Derecho comunitario en CAMPINS ERITJA, M. *Ordenamiento jurídico comunitario: fuentes*, Lecciones de Derecho comunitario europeo. Ariel. Barcelona, 1995, págs. 85 y 86.

por el denominado derecho derivado⁴, esto es, los actos jurídicos emanados de los respectivos órganos comunitarios competentes; en tercer lugar, se incluyen tanto los acuerdos internacionales suscritos por la UE (ya con terceros países, ya con otras organizaciones internacionales), cuanto los convenios celebrados entre los Estados comunitarios; y, por fin, hablamos de las fuentes del derecho no escritas, cuales son los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. A todo ello, habría que añadir para cerrar el círculo de fuentes jurídicas comunitarias la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas (TJCE).

No es una novedad para nadie y por ello nadie lo discute que la Unión Europea ha logrado hasta el momento el espacio de integración política y económica más avanzado, un escenario donde la construcción de un derecho uniforme adquirió desde hace tiempo los visos de un ideal. De ahí que tal espíritu haya permitido adoptar una serie de normas tendentes a armonizar los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y, entre ellas, muchas abordan cuestiones de derecho privado, como sucede con la materia contractual, que ha sido una de las más desarrolladas, tal como lo demuestra la normativa dictada, por

⁴ DÍEZ-HOCHLEITNER, J. *La interdependencia entre el Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea*, Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz (1998). Tecnos. Madrid. 1999, pág. 80.

ejemplo, en sede de consumidores y usuarios⁵, o en lo atinente al ámbito del comercio electrónico, lo que ya supuso de inmediato la consecuencia de la ruptura del monopolio del legislador estatal con relación al derecho civil, puesto que los legisladores nacionales debieron armonizar sus respectivas legislaciones con la legislación comunitaria plasmada en las directivas⁶, más aún si la interpretación del derecho interno debía hacerse a la luz del derecho de la UE⁷. En todo caso, esta circunstancia apuntada nos demuestra que la elaboración del derecho contractual europeo de consumidores se ha llegado a construir, sino de manera separada, sí de forma paralela al proyecto de uniformización del derecho privado europeo⁸, con la incertidumbre que ello implica en cuanto a su encaje e

⁵ ROMERO GARCIA-MORA, G. *Perspectivas para el consumidor ante el Derecho europeo de contratos*. Instituto Nacional de Consumo. Madrid, 2003; ESTEBAN DE LA ROSA, F. *La protección de los consumidores en el mercado interior europeo*. Comares. Granada, 2003.

⁶ CAMARA LAPUENTE, S. *Hacia un Código civil europeo: ¿realidad o quimera?* La Ley nº 4748. 1999, págs. 1-2. Una referencia a las normas surgidas en nuestro país para adaptar la legislación nacional a la comunitaria, VAQUER ALOY, A. *La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo*. La Ley, nº. 5535, Jueves, 2 de mayo de 2002, (D.119, t. III), págs. 1603-1605.

⁷ Criterio reseñado y confirmado nítidamente por el TJCE, incluso en caso de directivas todavía no incorporadas por el legislador español al ordenamiento jurídico propio, al sostener que aunque estas directivas no crean obligaciones para los particulares, ni pueda invocarse su aplicación directa en una persona determinada, ello no es obstáculo para que, no obstante la inactividad del legislador estatal, el derecho interno deba ser interpretado a tenor de la finalidad perseguida por la norma comunitaria, de modo que se tienda al resultado perseguido por ella (C-106/89, *Marleasing S.A. vs. La Comercial Internacional del Alimentación S.A.*, Sentencia del TJCE de 13 de noviembre de 1990).

inserción posterior. Y es que, en aras del establecimiento y consolidación del mercado interior como un espacio sin fronteras interiores que garantice la libre circulación de personas, servicios, bienes y capitales, para alcanzar así uno de los principales objetivos de la UE, tanto el Parlamento Europeo, como el Consejo de Europa están facultados y llamados a adoptar *“las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior”*⁹.

Es una realidad insoslayable que la intensa labor legislativa de la UE ha ido consolidando paulatinamente un acervo comunitario¹⁰ de Derecho privado sobre los más diversos aspectos relacionados con las materias concernientes a personas, obligaciones, contratos, daños, bienes, o garantías, hasta el punto de hallarnos en presencia de un amplio y representativo conjunto normativo en el ámbito del derecho civil comunitario.

⁸ OLIVA BLAZQUEZ, F. *El Anteproyecto de Código mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos*. Revista de Derecho Civil. Volumen I, nº 3 (julio-septiembre 2014), pág. 49.

⁹ A tenor de lo establecido en los artículos 26 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOCE UE 83, de 30 de marzo de 2010).

¹⁰ En torno a la expresión *“acervo comunitario”*, ALPA, G. *Derecho privado europeo: bases establecidas y planes de acción*. RDP. 2003, marzo-abril, págs. 224 y ss.

También es cierto que en esta cruzada de unificación del derecho privado el abordar una de las ramas del derecho patrimonial de manera sesgada lleva consigo una serie de riesgos de desconexión e incoherencias, razón por la cual se impone la necesidad de estudiar y plantear de manera conjunta el derecho patrimonial bajo un concepto de unidad, tanto en lo relativo al derecho de obligaciones, como en lo que concierne al derecho de bienes, toda vez que difícilmente se puede lograr una integración del derecho de los contratos sin resolver al unísono, por ejemplo, la cuestión relativa a la armonización de los diversos sistemas de transmisión de la propiedad¹¹ puesto que, de no ser así, estaríamos abocados a encontrarnos con desajustes e inconsistencias considerables que pudieran generar desviaciones entre el derecho legal y el derecho real que se aplica en los distintos Estados nacionales implicados.

En la tarea unificadora aquí reseñada resulta ineludible la creación de una nueva tradición jurídica sobre la que armar los pilares del futuro derecho privado europeo, siguiendo así, *mutatis mutandis*, la propuesta que en su día realizara Savigny en el siglo XIX como paso previo a la codificación¹². A los fines de lograr semejante reto unificador emerge cual engranaje necesario el trípode conformado por tres piezas

¹¹ PAU, A. *La convergencia de los sistemas registrales en Europa*. Cuadernos de Derecho Registral. Madrid. 2004, págs. 9-17.

¹² ZIMMERMANN, R. *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. VAQUER ALOY, A.). Madrid, Civitas. 2000, págs. 24, 65-78.

imprescindibles: la ciencia jurídica, la legislación y la formación legal, sin cuya concurrencia simultánea, la reivindicación de un rejuvenecido *Usus modernus pandectarum*¹³ deviene una tarea más que ociosa e infructuosa¹⁴. Al referido trípode de tinte netamente jurídico debemos añadir, evidentemente y sin lugar a dudas, componentes de un cariz político y económico¹⁵ pues, sin una voluntad política favorable y el aliento proclive de los influyentes poderes político-económicos competentes, la labor pretendida se torna prácticamente inalcanzable.

No es de extrañar, por tanto, que, entre todas las ramas del derecho privado, haya sido el derecho contractual una de las más propicias para afrontar y experimentar el reto unificador, sin que podamos pasar por alto ya a partir de este primer contacto que nos topamos ante un tema de por sí controvertido del que nacen dos perspectivas bien diferenciadas¹⁶: una netamente interna, la civilística,

¹³ MOCCIA, L. *Riflessioni introduttive sull'ipotesi di un "giurista" (e di un diritto) "europeo"*, en Mocchia, L. *I giuristi e l'Europa*, Laterza. Torino-Bari. 1997, pág. 6.

¹⁴ ZIMMERMANN, R. *Op. Cit.* 2000, pág. 110.

¹⁵ COCA PAYERAS, M. *El Derecho contractual europeo y la armonización del Derecho Civil en la Unión*, AA.VV. (Dres. Ferrer Vanrell, M.P.; Martínez Canellas, A.). *Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales*. Dykinson. Madrid. 2009, págs. 34, 35; MANGAS MARTIN, A. *Prólogo, La Constitución Europea*. Portal Derecho. Iustel. Biblioteca Jurídica Básica. Madrid, 2005.

¹⁶ SANCHEZ LORENZO, S. *La unificación del derecho contractual y su problemática: La respuesta de la Unión Europea*, en AA.VV. *Derecho Contractual Europeo. Problemática, propuestas y perspectivas*. (Dir. Bosch Capdevila, E.). Bosch. Barcelona. 2009, pág. 85.

relacionada con la eficacia jurídica y las bondades que el logro del reto de unificación jurídica sectorial puede acarrear, arista esta que nos interesa sobremanera y será objeto de nuestro estudio; y otra externa, de corte más bien internacional, que excede con creces nuestras pretensiones y de la que, por tanto, no nos ocuparemos por ser terreno propio y acotado de los internacionalistas.

II. LA UNIFICACION DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Uno de los inconvenientes que se esgrimen en la planteada unificación jurídica en el ámbito contractual de la UE radica precisamente en el modo de llevarla a cabo y, en tal medida es así lo afirmado que, ante el reto de la creación de un Derecho supranacional contractual europeo, cobra un gran valor hasta sobredimensionarse el papel de la ciencia jurídica moderna. En efecto, asistimos a un momento en que esta resulta reforzada y reivindicada si cotejamos y calibramos su potencialidad en el proceso unificador legislativo frente a una simple tarea de mera detección y selección de unos principios jurídicos comunes sobre la materia en ciernes en los distintos Estados miembros de la Unión¹⁷, venciendo con ello una cierta sensación de inutilidad que la ha venido acompañando de forma inseparable hasta minar y menoscabar su valor progresivamente a lo largo de más de dos siglos, permitiendo

con este nuevo impulso y misión superar la aureola de descrédito, fruto y consecuencia del paulatino distanciamiento experimentado entre los diferentes Derechos positivos nacionales tras el triunfo y consolidación de la codificación.

Por lo anteriormente señalado, podemos afirmar y así lo consideramos que estamos asistiendo a un momento que, en palabras de Torrent¹⁸, representa el cuarto reencuentro del derecho romano con la historia en mayúsculas, tras los habidos previamente y por este orden, en la Edad antigua con la aplicación y difusión del ordenamiento jurídico romano; el ocurrido en la época del Medioevo, merced a la labor de rescate del ordenamiento jurídico romano a cargo de glosadores y comentaristas; para ser continuado y retomado más tarde durante el siglo XIX fruto del movimiento enarbolado por la Pandectística alemana que mostrará una relación y conexión *sui generis* con el derecho de los romanos¹⁹. Y es que, conectado este iter cronológico argumental con el tema que nos ocupa, lo cierto es que la unificación del derecho, más aun si cabe del derecho contractual, se presenta como un reto más de corte científico

¹⁷ PARICIO, J.; FERNANDEZ BARREIRO, A. *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Sexta edición. El Faro. Madrid. 2002, págs. 285 y ss.

¹⁸ TORRENT RUIZ, A. *La Pandectística del siglo XIX último gran andamiaje teórico de los fundamentos del Derecho europeo*. SDHI n° 81. 2015, pág. 479.

¹⁹ BERNAD MAINAR, R. *La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno*". RIDROM n° 17. Octubre 2016, págs. 50-57.

que político²⁰, aun cuando, a fuer de ser pragmáticos, la voluntad política constituya el espaldarazo decisivo y definitivo en su consecución.

Difícilmente podremos unificar el derecho sin antes haber aproximado el modo de pensar-repensar el derecho²¹ y, en esa tarea de aproximación, la ciencia jurídica tiene mucho más que decir²² que una hipotética decisión adoptada por el legislador de turno cuando, por decreto, experimenta en el laboratorio de la política, por medio de la técnica del ensayo y error, hasta osar arriesgarse en la gestación de un derecho de despacho, ajeno a una realidad circundante, consecuencia del devenir de una determinada trayectoria histórica.

Así pues, la unificación jurídica pasa necesariamente, tanto por la creación de una ciencia jurídica común, base del nuevo ordenamiento jurídico contractual europeo, cuanto por el surgimiento de una generación de juristas verdaderamente

²⁰ D'ORS, A. *Hacia un nuevo derecho común*, en ROTONDI, M. *Inchieste di Diritto Comparato II*. Padova. 1973, págs. 173 y ss.

²¹ TALAMANCA, M. *Il diritto i giuristi fra giuristi e legge*, *Harmonisation involves history?: il diritto privato europeo al vaglio della comparazione e della storia*: Foggia, 20-21 giugno 2003/[a cura di] Onofrio Troiano, Giunio Rizzelli, Marco Nicola Miletti . Giuffrè. Milano. 2004, pág. 16.

²² RESCIGNO, P. *Lo "schuldrecht" del código civile tedesco: l'esperienza di un secolo*, en *A l'Europe du troisième millenaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi à l'occasion du dixième anniversaire de la fondation de l'Académie*, I. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 137 y ss.

Europeos²³, lo cual se logrará a partir de una escala de mínimos que pueda sustentar todo el edificio sobre el que construir el derecho contractual europeo²⁴ para lograr la restauración de la unidad cultural en esta materia.

A tal fin, es conveniente que el jurista de nuestros días, a modo de guía u orientación, pueda llegar a entender cómo el modelo romanístico ha logrado recorrer y traspasar épocas históricas diferentes, y en todas ellas se ha convertido en punto de referencia para la ciencia jurídica²⁵, gracias a la conexión que ha establecido con la realidad que le rodea, el método operativo y los sistemas jurídicos en que se inserta, en aras del hallazgo de la solución más idónea para el caso concreto. Y ello a pesar del embate que en su momento representó el movimiento codificador, impregnado de un exacerbado nacionalismo en muchas ocasiones, hasta el punto de poder resquebrajar la unidad jurídica europea cuando la ciencia jurídica se vio

²³ KÖTZ, H. *Towards a European civil Code: the Duty of Good Faith*, en CANE, P.; STAPLETON, J. (eds.). *The law of obligations. Essays in celebration of Jhon Fleming*. Oxford. 1998, págs. 243, 244; GROSSI, P. *Modelli storici e progetti attuali nella formazione di un futuro diritto europeo*. *Rivista Diritto Civile*. 1996, I, pág. 281; WITZ, C. *Plaidoyer pour un Code européen des obligations*. *Le Dalloz*. 2000, n° 5, pág. 81.

²⁴ Principios insoslayables y esenciales como la consensualidad, la reciprocidad de las obligaciones y la responsabilidad culposa ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales. En este sentido, ADAME GODDARD, J. *Bases doctrinales para un derecho contractual internacional*, en *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas* (Dir. Bosch Capdevila, E.). Bosch. Barcelona. 2009, págs. 46-49.

sumida en un proceso de nacionalización²⁶. Pues bien, sin la restitución de la unidad jurídica europea, difícilmente podremos aspirar al logro de uno de los objetivos fundamentales apuntados en los tratados fundacionales de la UE: la unificación jurídica.

A partir de esta línea de pensamiento surge, sin lugar a dudas, la necesidad de delimitar qué hemos de entender por ciencia jurídica o del derecho, pues son varias las aristas que se han presentado sobre el particular²⁷: en efecto, desde quienes la entroncan con algunas perspectivas del derecho (derecho natural, sociología del derecho, filosofía del derecho, o teoría general del derecho), hasta los que nos pronunciamos por relacionarla con la doctrina y su labor dogmático-práctica²⁸ cifrada en la sistematización de respuestas a problemas concretos, la visibilización de reglas pragmáticas de ámbito general e, incluso, la elaboración de principios visados de generalidad concatenados con amplias dosis de coherencia, lógica y coexistencia armónica. Por supuesto que tal

²⁵ CAPOGROSSI COLOGNESI, L. *Gli insegnamenti storico-giuridici e gli orizzonti europei*, en *La nuova giurisprudenza civile comentata* n° 19, 2003, pág. 5.

²⁶ CUENA BOY, F. *Derecho romano y dogmática*. Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad. CIAN n°9. 2006, pág. 334.

²⁷ DEKKERS, E. *De divers aspects de la science du Droit*, en *Studi Volterra II*. Milano. 1971, pág. 321.

²⁸ No comparte total sino solo parcialmente esta visión, por obviar la cambiante variabilidad del derecho y menoscabar el papel autónomo del saber científico-jurídico, TORRENT RUIZ, A. *Op. Cit.* 2007, pág. 130.

interpretación da por sentado que la ciencia jurídica integra en su seno el binomio de la teoría y de la práctica, pues no solo elabora técnicas y las enseña, sino que luego las lleva a la práctica²⁹.

Y es que solo una ciencia jurídica que se identifique con el mundo jurídico de su entorno y lo dote de congruencia, por acoger en su contenido aspectos tales como la teoría, la jurisdicción y la práctica, permitirá coadyuvar en el reto de la formación de la nueva identidad del jurista europeo³⁰, al margen de su adscripción o pertenencia a uno u otro país de la UE, asegurando con ello el papel de difusión y expansión que la ciencia jurídica está llamada a asumir mediante una serie de actuaciones que van desde la creación de un conjunto de principios normativos, pasando por la inserción de una determinada técnica de razonamiento jurídico, hasta la aplicación de un método de argumentación lógica en busca de soluciones jurídicas prácticas.

De ahí que en este proceso de construcción del jurista europeo a los fines de una pretendida unificación del derecho de la UE, uno de los primeros pasos debe estar orientado a superar la multiformidad de los derechos nacionales. Y en esa

²⁹ CANNATA, C.A. *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea*. Giappichelli. Torino. 1976, págs. 14, 15.

hoja de ruta, la confección de unos principios comunes que reflejen la conciencia jurídica europea³¹ a partir de unos métodos de interpretación que tiendan a converger aparece, en nuestra opinión, como requisito previo imprescindible.

Por ello, si invocamos el modelo doctrinal como vehículo unificador del derecho contractual europeo, entre otros existentes, su mayor dificultad, si cabe, estriba en la carencia del efecto vinculante de los principios comunes creados³², motivo por el cual su aplicación quedaría supeditada, ya a la decisión de las partes implicadas para someterse a ellos, ya a la estipulación en el contrato suscrito del debido respeto y observancia de unos principios generales, al modo y manera de una nueva *lex mercatoria*, o cualquier otra expresión similar.

Con estos antecedentes, cobraría sentido, en hipótesis, la iniciativa tendente a la redacción de un Código de derecho civil europeo³³ comprensivo del derecho patrimonial (obligaciones y

³⁰ FERNANDEZ BARREIRO, A. *La autonomía del derecho en el modelo occidental de ordenación de la sociedad*. Santiago de Compostela. 1994, pág. 29.

³¹ KRAMER, E. *Konvergenz und Internationalisierung der juristischen Methode*, en *Mélanges Gandolfi I. Giuffrè*. Milano, 2004, págs. 167 y ss.

³² Por su similitud a lo que los resultados de esta opción doctrinal representa, es comparable a la labor efectuada por UNIDROIT con sus Principios. Un comentario sobre ellos en MORAN BOVIO, D. (Coord.). *Comentario a los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional*. Aranzadi. Pamplona, 1998.

³³ Auspiciado por el Study Group on the European Civil Code, compuesto por la antigua Comisión Lando, y coordinado por C. Von Bar. Al respecto, SCHULZE, R. y ZIMMERMANN, R. *Textos básicos del Derecho privado*

derechos reales)³⁴ a partir de la elaboración de unos principios que recogerían un elenco de reglas comunes doctrinales sobre la materia, en cuya búsqueda y elaboración, evidentemente, suma adeptos, sin carácter exclusivo ni excluyente, por un lado, el método comparativo entre los distintos ordenamientos jurídicos implicados merced al valor subversivo ínsito al derecho comparado³⁵; y, por otro, el método histórico, que nos conduce al estudio de la historia del derecho y del derecho romano, toda vez que, por su través, podremos conocer cuándo, cómo y por qué una institución jurídica moderna se apartó del modelo histórico respectivo, del mismo modo que podremos constatar cómo el derecho histórico, sobre todo el derecho romano, constituye el verdadero germen y sello de identidad de gran parte de las instituciones jurídicas que conforman los

europeo. Recopilación, presentación, coordinación. Madrid, Marcial Pons. 2002, con un estudio preliminar y anotaciones de ARROYO I AMAYUELAS, E., págs. 11 y ss.

³⁴ Precisamente, por no abordar en conjunto la unificación del derecho patrimonial, no se alude a la cuestión relativa a la transmisión de la propiedad en los Principios Unidroit, regulación esta que trata los contratos comerciales internacionales, ni en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, de 1980 (CISG), tal como resulta de sus textos que se pueden consultar, respectivamente, en <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>; <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf> (consultado con fecha 20 de enero de 2016).

³⁵ FLETCHER, G.P.; MUIR-WATT, H. *Comparative Law as a Subversive Discipline*. AJCL. 1998, págs. 683 y ss.

ordenamientos jurídicos actuales³⁶, entre ellas, la relación jurídica obligatoria y el contrato. De ahí que, a través de esta metodología, se pueda avanzar y ser moderadamente optimistas, eso sí, no sin las debidas cautelas, a la hora de avizorar una posible unificación del Derecho privado europeo³⁷.

Tratemos de explicar lo afirmado anteriormente con un ejemplo que concierne a la concepción del contrato: como sabemos, desde la época clásica romana, el contrato se concibió como el acuerdo de voluntades reconocido por el derecho civil y destinado a crear obligaciones, esto es, un acuerdo según la solemnidad requerida donde la forma envolvía hasta casi neutralizar la voluntad; por el contrario, los ordenamientos jurídicos modernos, salvo el bloque representado por la familia del common law –como sucedió en el derecho justinianeo³⁸– consideran que todo acuerdo de voluntades con fin lícito y destinado por las partes a crear obligaciones estará protegido por la ley. Así pues, mientras para el derecho actual del civil law se cuenta con una noción abstracta de contrato, el derecho romano clásico presentó un listado cerrado de contratos,

³⁶ Con razón, que sea necesario, pues, “centrar el interés en los muchos siglos que separan el derecho romano de nuestro tiempo presente”, tal como señala ZIMMERMANN, R. *Op. Cit.* 2000, pág. 55.

³⁷ A propósito del Código de Derecho civil europeo (abreviado, SEGC), CAMARA LAPUENTE, S. *El hipotético “Código civil europeo”: ¿Por qué, cómo y cuándo?*, en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. y otros (Coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Civitas, Madrid, 2003, I, págs. 347-379, en especial, págs. 362-371.

³⁸ BERNAD MAINAR, R. *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013, págs. 399 y ss.

integrado por todos los convenios a los que la ley atribuía el efecto de crear obligaciones. Así y todo, el common law construyó la noción de contrato tomando del derecho romano la noción de consideration (ex nudo pacto actio non oritur)³⁹, reputando con ello contratos a todos los acuerdos provistos de consideration, de tal manera que aflora en este caso la noción de causa en el mismo sentido que había formulado Aristón sobre la base del pensamiento de Labeón. Vemos, pues, que aun, a pesar de las diferencias apuntadas, emergen puntos de conexión y convergencia, dando muestra de la existencia de una línea común de flotación en muchos aspectos del derecho privado en Europa.

En efecto, el paso ideado por Aristón fue establecer que, supuesta la datio rei inicial (causa), el acuerdo previo de las partes obligaba a la contraparte a cumplir lo que de él se esperaba tras aquella convención previa, obligación exigible a través de la actio praescriptis verbis. Este concepto de causa fue retomado y reelaborado por la jurisprudencia medieval⁴⁰ y sobre él se construirá la doctrina anglosajona de la consideration⁴¹. De este modo, podemos decir que el concepto

³⁹ D. 2. 14. 7. 2.

⁴⁰ GUZMAN BRITO, A. *Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana*. Revista de Estudios históricos jurídicos n° 23. Valparaíso. 2001, págs. 209 y ss.

⁴¹ Sobre la doctrina de la *consideration*, ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. *Introducción al Derecho comparado*. Oxford. University Press. México. 2002, págs. 411 y ss.

de contrato del derecho inglés deriva del derecho común continental: lo que cambia es la forma de operar de cada uno de estos sistemas⁴², pues mientras el civil law suele partir de la regulación exhaustiva de una serie de contratos nominados, el juez inglés, por su lado, ante cualquier acuerdo de voluntades de contenido patrimonial, se preguntará si puede reputarse contrato, no obstante que en los últimos tiempos hayan proliferado una serie de leyes aprobadas por el poder legislativo (statutes) sobre la base de la noción general de contrato para resolver esta cuestión. Por tal motivo, tratar de eliminar la consideration del common law constituiría la manera más certera de erradicar un elemento unificador genuino de ambos sistemas jurídicos.

Aun así y, no obstante lo anteriormente explicado, nos pronunciamos abiertamente en este sentido: sin obviar la fuerza del papel de la historia del derecho en la construcción de una identidad cultural, ni tampoco el valioso aporte que puede representar la comparación jurídica en tal labor, sin embargo entendemos que se debe ir más allá y atravesar por entero los linderos de método histórico-comparativo del derecho⁴³ ante el reto unificador contractual europeo, para con ello poder centrar

⁴² CANNATA, C.A. *L'unificazione del diritto europeo, la scienza giuridica e il metodo storicocomparatistico*, en *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storicocomparatistica*. Materiale per un corso di diritto romano. A cura di Letizia Vacca, Torino. Giappichelli. 1997, pág. 7.

la cuestión debidamente y subrayar, dada su importancia nada despreciable, el aspecto relativo a la vigencia práctica del ordenamiento jurídico en formación, toda vez que la recepción de un sistema jurídico se presenta más como un problema de poder que de calidad, en cuanto *“la convicción de que la superior autoridad espiritual y cultural del Derecho que va a ser adoptado, está entroncada con el poder político o con la cultura que representa algo como vivo”*⁴⁴.

En todo caso, a nuestro juicio, en sede de armonización del derecho el debate no debe ser concebido como una disputa entre opuestos (derecho alemán o francés; common law o civil law), sino más bien desde una concepción más amplia y plural sustentada en las distintas configuraciones tradicionales existentes, hasta el punto de que el derecho comparado asuma un protagonismo especial y haya de impulsar los cambios necesarios en aras de la construcción de un nuevo derecho⁴⁵, que deberá dejar atrás su tinte netamente eurocéntrico y superar un enfoque exclusivamente iusprivatista, para lo cual deberá abogar por dar entrada también a otras disciplinas del derecho, en cierta medida y, *mutatis mutandis*, tal como sucedió en la Edad Media con el *ius commune*, el cual, a través

⁴³ MANTELLO, A. *Di certe smanie “romanistiche” attuali*, en *Diritto romano attuale* IV. 2000, págs. 37 y ss.; *Ancora sulle Smanie “romanistiche”*. *Labeo* 48 n° 1. 2002, págs. 7-36.

⁴⁴ KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano*. Munich, 1947 (trad. española, Madrid, 1955), págs. 114, 115, 212, 213.

de su difusión por Europa a cargo de las universidades y la doctrina científica, se convirtió en una suerte de “referencia de mínimos” aplicable supletoriamente en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, razón por la cual se erigió precisamente en la práctica como un verdadero derecho común.

En la medida que es notoriamente constatable que los ordenamientos jurídicos europeos cuentan con un núcleo común y una serie de valores compartidos⁴⁶, se puede blandir un moderado optimismo en la consecución de la unificación jurídica europea, más aún si concluimos que las investigaciones comparadas demuestran que los jueces de los diferentes países de Europa, a pesar de usar técnicas jurídicas diferentes y contar con legislaciones de base distintas, llegan en muchos casos a soluciones que se aproximan ante las mismas cuestiones legales⁴⁷, puesto que, como sabemos, las raíces comunes de los

⁴⁵ Sobre el papel del derecho comparado en la armonización del nuevo Derecho, ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. *Op. Cit.* 2002, págs. 26 y ss.

⁴⁶ En tal sentido, MÖLLERS, T. *The Role of Law in European Integration*. *The American Journal of Comparative Law*, 2000/4, págs. 688 y ss., quien aduce y destaca entre dichos valores los derechos fundamentales; la economía social del mercado y las políticas ambientales; el pasado y los intereses comunes de los países europeos.

⁴⁷ Véanse los resultados de la investigación del grupo The Common Core of European Private Law Project, ZIMMERMANN, R./WHITTAKER, S., *Good faith in European Contract Law*, Cambridge, University Press, 2000, pág. 653.

Entre las conclusiones extraídas por los juristas de catorce países europeos, cuando tuvieron que resolver con arreglo a sus respectivos derechos nacionales un listado de treinta casos típicos, destacamos que en once de los casos planteados, el resultado coincidió; en otros nueve, también, excepto en uno o dos países; y en diez de los casos, se mostraron

ordenamientos jurídicos europeos se basan en el derecho romano⁴⁸, amén de la concurrencia de circunstancias políticas, sociales y económicas que, si bien particulares en cada territorio, no distan tanto ni son tan divergentes a lo largo de la historia, toda vez que integran y conforman la denominada civilización occidental, anclada, fundamentalmente, en los pilares de la filosofía griega, el derecho romano⁴⁹ y el pensamiento judeo-cristiano, como verdaderos y sólidos ejes transversales.

Así pues y, a modo de hilo conductor, por lo que atañe al trípode en juego anteriormente mencionado en lo que a la unificación jurídica del derecho contractual europeo respecta (ciencia jurídica, legislación y formación legal), sin prescindir de un factor e impulso político-económico ineludiblemente imbricado, es momento de dar cabida y desarrollo al componente doctrinal en sentido amplio, docente e

divergencias considerables, aun cuando ninguna de ellas sustentada en la clásica división *civil law / common law*.

⁴⁸ Sobre el cuestionamiento del derecho romano por su exacerbado individualismo como base del derecho europeo de los contratos, SOMMA, A. *Roma, madre delle leggi. L'uso político del diritto romano*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*. 2002, págs. 174 y ss. Otro cuestionamiento que se hace al derecho romano se basa en el olvido y neutralización que supuso para el derecho germánico, tal como sostiene MERCOGLIANO, F. *Su talune recenti opinioni relative ai fondamenti romanistici del diritto europeo*. Index 33. 2005, pág. 90.

⁴⁹ ESPINOSA QUINTERO, L. *Hacia un sistema contractual uniforme: modelos comparados*. Civilizar (Revista electrónica de difusión científica, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia), Enero 2004. Información obtenida en <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar> (consultada con fecha 12 de enero de 2016).

investigador, a los fines de identificar y reivindicar el papel de la ciencia jurídica en la larga y compleja singladura que atraviesa el proceso de unificación del derecho contractual europeo.

III. EL VERDADERO PAPEL DE LA CIENCIA JURIDICA EN EL PROCESO DE UNIFICACION DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

El nuevo Derecho europeo precisa de una visión abierta del mismo de tal manera que no reduzca su ámbito únicamente en el pasado, al calor del derecho romano y de la historia del derecho, sino que, con gran amplitud de miras, se proyecte también a otra serie de ramas jurídicas en aras de la necesaria y recomendable integración del saber jurídico. Solo así podremos avanzar en la construcción de una nueva ciencia jurídica que logre la identificación y concreción de unos principios jurídicos comunes.

En tal misión resulta útil por conveniente y, sin atribuirle un carácter exclusivo y excluyente, la invocación de la técnica del derecho comparado, a pesar de los fantasmas que se esgrimen en su contra⁵⁰, puesto que los pretendidos principios

⁵⁰ MANTELLO, A. *Ancora sulle smanie romanistiche*. Labeo 48. 2002, pág. 17; TORRENT RUIZ, A. *Op. Cit.* 2007, págs. 335, 336.

comunes sobre los que se debe asentar el nuevo derecho⁵¹ provendrán necesariamente de una labor de cotejo entre los diversos ordenamientos jurídicos europeos para que, una vez determinados estos, sirvan de base a una futura legislación unitaria europea en sede de contratos. En esta línea de pensamiento, un equipo multinacional de juristas expertos en el área contractual debe asumir este encargo dirigido a integrar, tanto los conocimientos históricos que ahondan, indagan y extraen las raíces de la esencia del Derecho contractual europeo, cuanto asimismo una visión pragmática que se corresponda con la de un jurista conocedor del Derecho positivo actual.

Una vez más en este punto, la experiencia del Derecho romano adquiere protagonismo y se reivindica, tanto porque gran parte de los Estados miembros de la UE se adscriben e integran la denominada familia romanística del derecho, cuanto porque, más importante si cabe, somos de la opinión de que el Derecho romano vuelve en pleno siglo XXI a adquirir un privilegio añadido: atesorar y aglutinar un sistema jurídico de valores con vocación universal⁵², que se coloca, por ende, en primera línea de combate frente a la ardua labor de refundar y

⁵¹ MACARIO, F. *I principi comuni e l'armonizzazione del diritto europeo dei contratti*, en *Harmonisation*, Op. Cit. 2004, pág. 183.

⁵² Con relación al carácter universal de los valores jurídicos y extrajurídicos del Derecho romano, su plena aplicación y vigencia en el Derecho actual, CASAVOLA. *Diritto romano e diritto europeo*. Labeo n° 90. 1994, pág. 162.

reelaborar la ciencia jurídica europea⁵³ para acometer con moderado y razonable optimismo el reto de la construcción de un nuevo Derecho europeo de contratos; empresa esta que, dada su complejidad, supera la mera reconstrucción dogmática y se proyecta ineludiblemente más allá, que va desde la solución del caso concreto, pasa por la determinación de un amplio elenco de instituciones jurídicas, y tiende al establecimiento de un modo idóneo de operar jurídicamente, a los fines de lograr, por su través, el engarce y engranaje adecuados dentro de un sistema jurídico.

En efecto, frente a la aparente confusión y pluralidad que muestran las fuentes del Derecho comunitario, circunstancia que en muchas ocasiones deriva en abundantes contradicciones e incoherencias, surge la necesidad del hallazgo de unos principios comunes extraídos de los distintos derechos de los Estados miembros. Y en esta tarea de conocimiento del Derecho europeo aflora, por un lado, el invaluable aporte de la ciencia jurídica; y, por otro, el sello de identidad europeo que representa el derecho romano a través de su recorrido histórico, que arranca desde Roma, se consolida más tarde con la experiencia del *ius commune* medieval, y desemboca en el

⁵³ Sin el estudio del Derecho romano, ni podemos entender el desarrollo y evolución del Derecho europeo, ni de la ciencia jurídica europea, razón por la cual no solo estamos ante un preámbulo necesario del Derecho privado actual, sino también del pensamiento jurídico actual, tal como señala FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Derecho Público Romano*. 10ª ed. Thomson. Civitas. Pamplona. 2007, págs. 62, 288, 289.

movimiento codificador, merced a la labor *sui generis* de la pandectística alemana. Ambos elementos, ciencia jurídica y Derecho romano, una vez más, se entrecruzan y retroalimentan⁵⁴, para poner en evidencia su esencia cónsona con la tradición jurídica europea, integrada por dogmática y praxis jurídica.

Así pues, en estos momentos cruciales en la confección de un derecho europeo de contratos, corresponde y compete a la ciencia jurídica proporcionar el sustento histórico sólido, a modo de argamasa, en la construcción del nuevo sistema jurídico europeo⁵⁵, abonando con ello reivindicar la cultura jurídica europea que ha venido identificando tradicionalmente el derecho europeo, al servir de antídoto frente a la acientificidad que preside con carácter general el Derecho positivo de nuestros días y a la que el Derecho europeo de contratos, de no contar con el auxilio y soporte cualificado de la doctrina y ciencia jurídica, estaría abocado de manera ineludible.

De ahí que una ciencia jurídica multidisciplinar conformada por historiadores, romanistas, comparatistas y positivistas esté llamada a la búsqueda y posterior redacción de

⁵⁴ MOCCIA, L. *Riflessioni introduttive sull'ipotesi di un "giurista" (e di un diritto) "europeo"*, en Moccia, L. *I giuristi e l'Europa*, Laterza. Torino-Bari. 1997, pág. 9.

⁵⁵ TORRENT RUIZ, A. *Op. Cit.* 2007, págs. 347, 348.

unos principios comunes (sean estos los de la Comisión Lando, u otros distintos) en materia de contratos que aglutinen la experiencia jurídica europea común de los distintos países europeos y que se erijan en una suerte de *ius gentium privatum*⁵⁶ con relación a los contratos. En ese cometido debe existir una confluencia de fuerzas, que pasa por superar visiones excluyentes, ya de romanistas, de historiadores, de comparatistas, o de iuspositivistas: todos ellos deben concurrir armónicamente, partiendo de la premisa en cuya virtud la ciencia jurídica constituye uno de los eslabones, junto al componente político y legislativo, a los fines de alcanzar la unificación del Derecho europeo de contratos. Y en ese juego de fuerzas, el papel esencial de la ciencia jurídica se reivindica y adquiere valor: no solo ha de contentarse con el estudio e investigación de los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión, sino que debe orientarse también a captar y extraer la médula espinal de la cultura jurídica común europea⁵⁷ como factor de superación de la diversidad legislativa.

Aun cuando en esa tarea podemos observar y detectar algunas concomitancias con la labor efectuada en su día por

⁵⁶ FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Op. Cit.* 2007, pág. 63.

⁵⁷ D'ORS, E. *Ius europaeum?*, en Studi Koschaker I. Milán. 1954, págs. 447 y ss.

Savigny⁵⁸, lejos de emular y trasplantar experiencias pasadas que se apartan de las exigencias del presente, harto más complejas, la lección histórica que nos sirve a los efectos del reto de la unificación del derecho contractual europeo es el verdadero papel que debe asumir la ciencia jurídica, más aún tras el antecedente vivido en la época medieval en cuya virtud se logró reafirmar la convicción de la existencia de unos fundamentos jurídicos que informan e identifican la cultura jurídica del medioevo a través de la base conformada la tradición romano-canónica⁵⁹.

Precisamente por ello, la búsqueda, detección y rescate de la conciencia jurídica europea común en sede de contratos reclama la intervención y protagonismo de la ciencia jurídica con mayúsculas y he ahí su verdadero aporte ante el reto que supone la unificación europea de contratos. Y es que, por muchas que sean las diferencias entre las épocas consideradas, el papel de la ciencia jurídica sigue marcando, *mutatis mutandis*, una línea de actuación más o menos semejante⁶⁰, cual es la clasificación y reordenación de la diversidad de fenómenos jurídicos con miras a identificar grandes puntos de contacto y referencia que puedan ser luego aplicados y puestos en práctica

⁵⁸ FERNANDEZ DE BUJAN, F. *Retorno a Roma en la futura elaboración del futuro Código Europeo de Contratos*. SDHI nº 66. 2000, págs. 245-261.

⁵⁹ CAPOGROSSI COLOGNESI, L. *Op. Cit.* 2003, pág. 13.

⁶⁰ MARELLA, M.R. *La fonzione non souversiva del diritto privato europeo*, en *Harmonisation*, *Op. Cit.* 2004, págs. 203 y ss.

en sistemas jurídicos dotados de complitud, coherencia y sistematización.

Por tanto, se trata de redefinir la función y misión de la ciencia jurídica en nuestros días, cuando pareciera que otros factores, como el político y legislativo acaparan posiciones en detrimento de lo científico entendido como el resultado del estudio y la investigación. Más aún cuando el derecho sufre un proceso de burocratización que se magnifica en el caso de la UE cuando desde Bruselas se legisla en función de las decisiones desde allí adoptadas⁶¹, más consecuentes con móviles de cariz económico y político que con las pretensiones ciudadanas cotidianas más domésticas.

Es ahí donde la ciencia jurídica encuentra su espacio apropiado y se reacomoda ante los vaivenes de los nuevos tiempos: ni debe encumbrarse a los altares de la idolatría creando una suerte de dependencia científica; ni, por el contrario, debe quedar relegada, por inoperante, ante la sombra cada vez más alargada del pragmatismo inmediateista iuspositivista, mediatizado sobremanera por factores coyunturales y puntuales a los que trata de responder la política teñida e impregnada del componente económico. Es en ese punto intermedio donde aquella se reivindica, por su sensatez y

⁶¹ CAPOGROSSI COLOGNESI, L. *Luci e ombre nel processo de integrazione giuridica europea*, I giuristi e l'Europa (Cur. Moccia, L.). Roma-Bari. 1997, pág. 94.

sindéresis, erigiéndose en rompeolas frente a las acometidas de un positivismo pragmático alejado de la realidad más cercana, al modo de una suerte de conciencia crítica⁶² que ejerza de contrafuerte y permita sostener armónica y sólidamente la construcción de un futuro derecho contractual europeo de contratos frente a la inercia de la tendencia avasalladora del legislador.

Sin un conocimiento del pasado en situaciones que, aun muy distintas, guardan puntos de contacto con el presente, difícilmente podremos entender y comprender los procesos que se suscitan en el ámbito jurídico de nuestros días: un jurista primordialmente orientado y reconducido a un plano meramente tecnológico y tecnocrático es mucho más controlable por su talante acrítico⁶³; puede que se sienta más útil para el momento y se convierta en un producto de más fácil encaje en el sistema productivo del empleo; sin embargo, si la vía hacia la europeización del derecho discurre por esos derroteros y la ciencia jurídica, a modo de antídoto, no sirve de freno y contención a esos vientos, corremos el riesgo de repetir errores y delegar la tarea de la armonización y unificación jurídica en exclusiva al brazo ejecutor del legislador⁶⁴. Y ello nos permite pensar en voz alta y lanzar una reflexión abierta: ¿es

⁶² TALAMANCA, M. *Relazione conclusiva*, en Milazzo, F. (Coord.). *Diritto romano e terzo millennio. Radici e prospettive dell'esperienza giuridica contemporanea*. Edizioni scientifiche italiane. Napoli. 2004, pág. 356.

⁶³ MANTELLO, A. *Op. Cit.* 2002, pág. 27.

viabile una armonización jurídica o una unificación legislativa sería sin una tarea previa de unificación del modo de concebir y analizar el derecho? Evidentemente, en hipótesis y en abstracto, podría serlo, logrando con ello una formal y aparente unidad de las leyes. Sin embargo, si esa unificación formal no está sustentada en la correspondiente unidad del pensamiento jurídico, el resultado será artificial y muy endeble⁶⁵, toda vez que, a nuestro juicio, todo intento unificador que se precie en el mundo del derecho debe partir de la unificación del pensamiento, una labor previa e imprescindible cuyo impulso y autoría incumbe, en gran medida, a la ciencia jurídica.

En esta línea argumental tendente a la creación de un pensamiento jurídico europeo común previo a la unificación legislativa, la enseñanza de un derecho europeo no positivo de contratos, junto a la revelación y explicación de los principios y conceptos emanados de un pretendido derecho europeo de contratos, se alían y entrecruzan ineludiblemente con la enseñanza de los respectivos derechos nacionales positivos contractuales nacionales. En tal sentido, se establece una conexión necesaria entre la enseñanza del derecho europeo de contratos y la de los derechos nacionales en vigor, entroncando con ello linderos afines y abordando una de las metas del

⁶⁴ RESCIGNO, P. *Op. Cit.*, en *Op. Cit.* 2004, págs. 137 y ss.

⁶⁵ TALAMANCA, M. *Il diritto i giuristi fra giuristi e legge*, Harmonisation involves history? Giuffrè. Milano. 2004, pág. 16.

derecho comparado⁶⁶, cual es la aproximación de los distintos derechos nacionales en vigor, labor que precisa previamente de una actividad dogmática⁶⁷ consistente en la descripción ordenada y sistemática del derecho vigente, una tarea de interpretación en sí misma dirigida a la búsqueda de unos principios comunes a partir de los ingredientes y de las teorías generales que aglutina. Y todo ello con miras a la construcción de un derecho unificado europeo en sede contractual, ya que no podemos olvidar que la doctrina misma construye el sistema⁶⁸, en la medida que, en cuanto ejercicio de un poder, el acto de enseñar derecho constituye un acto creativo de naturaleza política⁶⁹.

No podemos olvidar que, con arreglo a los postulados tradicionales emanados del iusnaturalismo, la Ilustración y el movimiento codificador, la ciencia jurídica se coloca en una situación de dependencia con relación al derecho⁷⁰, en la medida que requiere del conocimiento de este para cumplir su función: en efecto, una vez que se parte de la concepción del

⁶⁶ SACCO, R. *La comparaison juridique au service de la connaissance du droit*. Economica. Paris. 1991, págs. 5 y ss.

⁶⁷ JEAMMAUD, A. *La part de la recherche dans l'enseignement du droit*. *Jurisprudence Revue Critique*. 2010, pág. 190.

⁶⁸ JESTAZ, PH.; JAMIN, C. *La doctrine*. Dalloz. Paris. 2004, págs. 218 y ss.

⁶⁹ PIMONT, S. *Ce qu'enseigner le droit européen des contrats veut dire*, en AA.VV. (Directeur Quézel-Ambrunaz, C). *Les défis de l'harmonisation européenne du droit des contrats*. Université de Savoie. 2012, pág. 259.

⁷⁰ GROSSI, P. *L'Europe du droit*. Seuil. Coll. Faire l'Europe. 2011, págs. 81 y ss.

derecho como un sistema de pensamiento jurídico⁷¹ presidido por la legislación como motivo de culto y adoración, escoltada por el blasón de la influyente jurisprudencia, se propende a relegar progresivamente el papel de la ciencia jurídica representada por profesores e investigadores del derecho. Sin embargo, aun cuando la codificación logra encumbrar la ley como fuente casi exclusiva del derecho, hasta el punto de que algunas voces inspiradoras del movimiento codificador abogan por acallar la labor de sus intérpretes⁷², lo cierto es que no podemos olvidar que buena parte de los textos de los códigos son el resultado de una previa intervención de la doctrina en cuya virtud, merced a su aporte, logra exitosamente sistematizar y ordenar el derecho para su buen entendimiento y mejor comprensión a cargo de estudiantes y prácticos, hasta el punto de convertirse su obra en una especie de género literario⁷³ que se mantendrá y extenderá posteriormente en la labor interpretativa de los códigos.

Concretamente, en el ámbito del derecho de los contratos podemos colegir la influencia directa de la ciencia jurídica en aspectos tan relevantes, como, por ejemplo, la teoría de la causa

⁷¹ VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne*. Leviathan. PUF. Paris. 2003, pág. 491.

⁷² DUFOUR, A. *Présentation générale*, en F.C. v. Savigny. *De la vocation de notre temps pour la législation et la science du droit*. Léviathan. PUF. Paris. 2006, pág. 14.

⁷³ JESTAZ, PH.; JAMIN, C. *Op. Cit.* 2004, pág. 161.

a través del derecho francés⁷⁴; o bien la teoría del negocio jurídico, en el derecho alemán⁷⁵. Pero es que además, y a mayor abundamiento, la ciencia jurídica, recurriendo frecuentemente al auxilio de la sociología y del derecho comparado, imprime un influjo indirecto muy eficaz a través de la jurisprudencia⁷⁶, por ser dicha ciencia jurídica la fuente de inspiración de sus dictados o, de no ser este el caso, ser a posteriori la labor doctrinal la que logra sistematizar la relación de dictados jurisprudenciales mediante la construcción de teorías generales. Baste como ejemplo al efecto de lo afirmado la reformulación de la teoría clásica de la causa, que se convertirá, por mor de la labor de la doctrina y a partir de la sistematización de los casos judiciales, en la denominada teoría neocausalista⁷⁷.

Vemos, pues, a partir de los ejemplos señalados, que el intento de la codificación de silenciar la ciencia jurídica y empoderar en exclusividad el valor de la ley, lejos de haberse

⁷⁴ BERNAD MAINAR, R. *Derecho civil patrimonial. Obligaciones*. Tomo I. Publicaciones FCJP, UCV. Caracas. 2006, págs. 100-103.

⁷⁵ SIRGADO DIAZ, E. *El negocio jurídico, la abstracción y el Derecho civil alemán*,

<http://www.revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/36001/37649> (consultado con fecha 14 de agosto de 2017); RANIERI, F. *Hacia los orígenes del derecho civil europeo. Algunas observaciones sobre las relaciones entre pandectística alemana y doctrina civilista italiana en materia de negocio jurídico*. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, n.º 28, enero-junio de 2015, págs. 13-43. DOI: 10.18601/01234366.n28.02 (consultado con fecha 14 de agosto de 2017).

⁷⁶ CARBONNIER, J. *La jurisprudence aujourd'hui*. Revue Trimestrielle de Droit Civil. 1992, pág. 341.

⁷⁷ BERNAD MAINAR, R. *Op. Cit.* 2006, págs. 103-105.

alcanzado⁷⁸, no ha permitido eliminar, ni menos minimizar, el papel e influencia de la doctrina, tal como lo demuestra su capacidad para formular nuevas teorías generales a partir de conceptos y nociones emanados del mismo derecho europeo, incluso también del derecho europeo contractual, sin que ello implique elevar su consideración a la categoría de fuente del derecho. Aserto este que, sin embargo, no excluye un reconocimiento de la brecha abierta entre la ciencia jurídica y los derechos positivos nacionales, con el consiguiente menoscabo en la presencia y eficacia de aquella⁷⁹.

Y es que, aun cuando no podemos equipar el valor jerárquico de la ciencia jurídica al de la ley, tampoco podemos sobredimensionar el papel de la legislación en detrimento de esta, para reducir a la mínima expresión la influencia de la doctrina y de la enseñanza del derecho, puesto que, aun acotando el escenario de estas últimas al del mero conocimiento del derecho, por su través y en la medida que constituyen verdaderos actos fundadores, su labor y papel supera con creces⁸⁰ la mera descripción del derecho “tal cual es”⁸¹. No

⁷⁸ FERRAJOLI, L. *Scienze giuridica*, en Stajano, C. (Coord.). La cultura giuridica del noveciento. Laterza. Roma-Bari. 1996, págs. 559 y ss.

⁷⁹ GUARINO, A. *L'ordinamento giuridico romano*. 3ª ed. Jovene Editores. Milano. 1959, pág. 15.

⁸⁰ Sobre el papel creador y fundador de la doctrina, COLIN, A.; CAPITANT, H. *Cours élémentaire de droit civil*. Tome 1. 4ª edición. Dalloz. Paris. 1923, pág. 34.

⁸¹ Tomamos literalmente la expresión del genio jurídico e inigualable de R. v. Ihering, traída a colación en su obra por CARBONNIER, J. *Droit civil 1*. Themis. Quadrige. PUF. Paris. 2004, nº 3.

hemos de olvidar que la doctrina asume como misión sistematizar el contenido del derecho para transformarlo en objeto de conocimiento, de tal manera que, merced a su existencia, se ordena y sistematiza el discurso jurídico conformado por las leyes y la jurisprudencia.

Por lo tanto, si bien el derecho, tal cual es, responde y trata de reaccionar contra la idea en abstracto de una situación rayana al caos, lo cierto es que sus contradicciones, indeterminaciones, rudeza y hosquedad compelen a la doctrina a recomponer y reajustar la imagen de mosaico que las normas presentan, de tal suerte que, en su virtud, el aparente desorden se neutraliza y logra obtener soluciones calculables y previsibles. Es decir, gracias a la intervención de la doctrina, el conocimiento del derecho nos proporciona una interpretación que confiere sentido al desorden de la norma, lo que eleva su función a un plano fundador⁸² con vocación de instaurar el orden jurídico: mientras que el legislador gesta disposiciones, la doctrina, fruto de su interpretación, reconstruye el sistema jurídico en su conjunto⁸³, dado que lo que los juristas no consiguen pensar ni entender, apenas o, muy difícilmente, puede tener existencia jurídica.

⁸² DERRIDA, J. *Force de loi: le fondement mystique de l'autorité*. Galilée. Paris. 1994, págs. 32 y ss.

⁸³ CAPITANT, H. *Préface*, en *Espèces choisies empruntées à la jurisprudence*. 2^a édition. Dalloz. Paris. 1927, pág. V.

El proceso de sistematización y ordenación del sistema jurídico efectuado por la ciencia jurídica imprime a este un contenido propio⁸⁴ del que por sí solo carece.

Por supuesto que si a esta función creativa y constructiva del derecho, le sumamos un componente de tipo socio-político, que yo entiendo más bien subversivo, en la medida que es capaz de orientar y guiar; preparar con antelación los futuros cambios legislativos y jurisprudenciales⁸⁵; rebasar el encorsetamiento que la ley dibuja; e, incluso, llegar aún mucho más lejos, el papel de la ciencia jurídica se agiganta y alcanza toda su verdadera dimensión, como si de una fuerza interna y silenciosa se tratara⁸⁶, que avanza sin prisa, pero sin pausa.

Bajo esta perspectiva, el papel de la doctrina a través de la enseñanza del derecho europeo de contratos puede resultar influyente según se manifieste en un sentido más nacionalista o más europeo, puesto que el verdadero docente e investigador del derecho no solo explica el espíritu de la legislación, sino que va más allá y en tal menester traslada su propia convicción

⁸⁴ KELSEN, H. *Théorie pure du droit* (trad. Eisenmann, C.). LGDJ. Bruylant. 1999, pág. 51.

⁸⁵ KENNEDY, D. *Préface. L'enseignement du droit et la reproduction des hiérarchies. Une polémique autour d'un système*. Lux Editeur. Montréal. 2010, pág. 8.

⁸⁶ Opinión esta ya apuntada por autores de la talla de M. Planiol y R. Saleilles, en F.C. v. SAVIGNY. *Op. Cit.* 2006, págs. 55, 56.

moral con fidelidad a sus creencias⁸⁷. Aun así, ello ha de ser matizado y no magnificado, toda vez que la doctrina del derecho de contratos europeo, por muy crítica que se presente con el derecho positivo vigente, siempre se encuentra delimitada por el método dogmático⁸⁸, razón por la cual reduce su influjo, por mucho que llegue a empoderarse, puesto que esa puesta en valor no debe implicar, a nuestro juicio, la asunción por parte de la universidad y de la comunidad científica de un poder político.

De manera que abogamos por abanderar ese punto intermedio en cuanto al posible cariz político de la ciencia jurídica por lo que al derecho europeo de los contratos se refiere: de un lado, coadyuvando al establecimiento de un orden social que interprete y sistematice las normas jurídicas en el ejercicio del método dogmático, como un verdadero mecanismo de poder; y por otro, legitimando el derecho positivo a través de su ciencia, método y terminología⁸⁹ para, con ello, avanzar en la futura aprobación y promulgación de un derecho contractual europeo.

⁸⁷ RIPERT, G. *La règle morale dans les obligations civiles*. 4^a ed. LGDJ. Paris. 1949, pág. 29.

⁸⁸ BEAUD, O. *Academic freedom: les chemins américains de la liberté universitaire*. Critique. Avril. 2010, pág. 291.

⁸⁹ JESTAZ, PH.; JAMIN, C. *Op. Cit.* 2004, págs. 246 y ss.

Por su través, además, la ciencia jurídica contribuye con el derecho al proporcionarle una dinámica interna⁹⁰, pues, en la medida que estamos en presencia de un sistema jurídico completo y coherente, cada norma logra encontrar su encaje y, en esa tarea, la ciencia jurídica, aplicando e interpretando disposiciones que pudieran resultar incoherentes, realiza una encomiable labor de ajuste en aras de la armonía y de la estabilidad, en una clara función espontánea de reordenación⁹¹.

Así pues, el papel que emana de la ciencia jurídica, en sus dos vertientes, docente e investigadora, constituye un medio privilegiado de penetración e influencia en el derecho positivo, sino tanto de manera directa, sí indirectamente con arreglo a un proceso sucesivo: en efecto, una vez llevada a cabo la formación de los juristas de los diversos Estados miembros de la UE en materia de derecho europeo contractual, resulta mucho más viable la europeización de cada uno de los derechos nacionales concurrentes en el seno de la UE; a partir de ahí, ese derecho europeo contractual debe ser insertado y estudiado junto al derecho contractual nacional respectivo; por fin, en la impartición de los cursos de derecho europeo de contratos, los profesores de los respectivos derechos nacionales tratarán de establecer la conexión oportuna y propiciar, en aras de la

⁹⁰ HAYEK, F.A. *Droit, législation et liberté*. Quadrige. PUF. Paris. 2007, págs. 175, 176.

⁹¹ CARBONNIER, J. *Droit et passion du droit sous la V^e. République*. Forum. Flammarion. Paris. 1996, pág. 66.

unificación legislativa, la aproximación entre los ordenamientos jurídicos nacionales, puesto que, al margen de cuál sea el objeto sobre el que actúe la ciencia jurídica, emerge sobremanera en su proceder un claro objetivo final, el cumplimiento de una misión por excelencia⁹²: progresar en el camino de la seguridad jurídica que tienda hacia un derecho previsible y calculable.

IV. LA APORTACION DE LA DOCTRINA EN EL PROCESO DE UNIFICACION DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Tras la conocida Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989⁹³, han sido varios los grupos de investigación que han ido apareciendo en su afán de acompañar a los órganos políticos comunitarios en la confección del derecho privado europeo, concretamente en lo que respecta al fomento de la definición de principios comunes de derecho contractual a los fines de alentar la convergencia de las legislaciones nacionales, en cuya misión se exige la colaboración de expertos para establecer una serie de principios comunes sobre determinados tipos de contratos, propuesta que se vale de su gran utilidad y que, de asentarse duraderamente, podría ser el embrión de una especie de derecho consuetudinario europeo, base a su vez de una futura

⁹² KENNEDY, D. *Op. Cit.* 2010, pág., 32.

⁹³ Resolución de 26 de mayo de 1989 (DOCE C158, 26/06/1989, págs. 400 y 401) sobre un esfuerzo para armonizar el derecho privado de los estados miembros.

legislación unitaria, en aras de la consecución de una progresiva convergencia en materia contractual⁹⁴.

En este sentido, no podemos olvidar las distintas iniciativas surgidas *ad hoc*, cada una con sus peculiaridades respectivas⁹⁵, entre las cuales destacamos las que siguen a continuación:

- La Comisión Lando⁹⁶ (Comission of European Contract Law), creada en Bruselas en 1980 con la finalidad de elaborar un conjunto de Principios de derecho contractual europeo, comentados y anotados, que habrían de constituir la base del futuro Código Europeo de contratos, a la sazón autora de los Principios de Derecho europeo de los contratos, de la que nos ocuparemos más adelante con detenimiento⁹⁷.

- El Grupo de Trento⁹⁸, fundado en la Universidad de Trento en 1995 a cargo de los profesores U. Mattei y M. Bussani,

⁹⁴ Al respecto, ver el tenor literal de la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho contractual europeo, de 11 de julio de 2001, COM (2001) 398 final, DOCE, C 255, de 13 de septiembre de 2001, especialmente la pág. 9.

⁹⁵ Precisamente esta proliferación de grupos de trabajo, aun cuando presenta una visión más amplia y completa, de no estar debidamente coordinada, puede generar duplicidad de esfuerzos y descoordinación de actuaciones, tal como señala CAMPUZANO DÍAZ, B. *¿Hacia un Derecho contractual europeo?* Anuario de Derecho europeo II. 2002, pág. 54.

⁹⁶ Al respecto, DE LA MATA, A. *Un paso más hacia la unificación del derecho privado europeo*. Aranzadi Civil nº 1. 2003, págs. 2077-2105.

⁹⁷ LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Principles of european Contract Law, Part I and II*. La Haya, Kluwer, 2000.

⁹⁸ En este sentido, CAMPUZANO DIAZ, B. *Op. Cit.* 2003, pág. 54, nota al pie 52; BUSSANI, M.; MATTEI, U. *Alla ricerca del nucleo comune del diritto*

conocido también como Common Core of European Private Law -Common Core-, el cual, tomando como ejemplo el caso de la cartografía, pretende, más que codificar el Derecho privado europeo o formular principios comunes, diseñar más bien un mapa europeo que señale las coincidencias y divergencias entre los distintos ordenamientos jurídicos europeos en sede de Derecho privado, un signo más que distintivo con relación a la Comisión Lando, Grupo de Pavía y Grupo Von Bar, pues su pretensión es implantar una cultura jurídica común más que formular principios uniformes bajo la modalidad de *soft law*.

El Grupo se halla organizado y dividido por áreas en tres secciones de trabajo⁹⁹: a) contratos, presidida por S. Whittaker, subdividida en materias como la buena fe, causa y consideration, error y dolo, responsabilidad precontractual; b) propiedad, presidida por A. Gambaro-, subdividida en los apartados de las garantías inmobiliarias, información sobre la propiedad, propiedad sobre el medio ambiente, trusts; y c) responsabilidad extracontractual, presidida por M. Reimann,

privato europeo, en Studi in onore di Pietro Rescigno, I. Teoria Generale e Storia del Diritto. Milano. Giuffrè. 1998, pág. 187; CAMARA LAPUENTE, S. *El Núcleo común del Derecho Privado Europeo (Proyecto de Trento)*, en AA.VV. Derecho Privado Europeo (Coord. S. Cámara Lapuente). Colex. Madrid. 2003, pág. 228; HONDIUS, E. *The Common Core of European Private Law*. European Review of Private Law 8/1. 2000, págs. 249-251.

⁹⁹ Sobre su composición y actuaciones realizadas, PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *El proceso de modernización del Derecho Contractual Europeo*. Dykinson. Madrid. 2013, págs. 159-161.

dedicada al estudio del daño económico, la responsabilidad objetiva, y la responsabilidad compleja (*complex liability*) .

Su metodología condensa la aproximación fáctica invocada por R. Schlesinger en los años 60¹⁰⁰, así como el método comparativo desarrollado por R. Sacco en los últimos treinta años¹⁰¹: en virtud del método de aproximación fáctica, se someten a consulta una serie de casos prácticos previamente seleccionados, que serían contestados por expertos de los diversos Estados, según su respectiva legislación, doctrina y jurisprudencia, para llevar a cabo a continuación un ejercicio comparativo, con claro influjo en este punto del proceder implantado por Sacco en su metodología de los elementos jurídicos formativos -legal formants-^{102 103}.

¹⁰⁰ SCHLESINGER, R. *Formation of Contract-A Study of the Common Core of Legal Systems*. New York-London, 1968.

¹⁰¹ SACCO, R. *Legal Formants: a Dynamic Approach to Comparative Law*. *American Journal of Comparative Law* n° 39. 1991, págs. 1-34 (I); 343-401 (II).

¹⁰² BUSSANI, M.; MATTEI, U. *The Common Core Approach to European Private Law*. *Columbia Journal of European Law* n° 3. 1997-1998, págs. 339 y ss., <http://www.jus.unitn.it/dsg/common-core/approach.html#3> (consultado con fecha 15/08/2017); MASIDE MIRANDA, J.E. *El futuro Código Civil Europeo de Contratos*. R.C.D.I. n° 684. 2004, pág. 1808.

¹⁰³ Una crítica al método utilizado por el Grupo de Trento, basada en su excesivo apego al sistema del case law anglosajón, el empleo de la lengua inglesa en su trabajo, y su carácter elitista y cerrado a la realidad, en CAMARA LAPUENTE, S. *El Núcleo común del Derecho Privado Europeo (Proyecto de Trento)*, Op. Cit. 2003, págs. 231 y 232.

- SECOLA, Society of European Contract Law¹⁰⁴, asociación de profesores y profesionales creada en 2001 con el fin de promover el mercado interior europeo a través de la armonización del Derecho contractual europeo.

- Acquis Group (European Research Group on Existing Community Private Law) creado en la Universidad de Bielefeld el año 2002 a partir de un programa de trabajo dentro de la red de investigación “Common Principles of European Private Law”, bajo la financiación de la Comisión Europea y la coordinación de la Universidad de Münster¹⁰⁵. En la actualidad está coordinado por H. Schulte-Nölke y se halla conformado por profesores de numerosas Universidades europeas, entre ellas españolas.

Su objetivo es alcanzar la sistematización y consolidación del Derecho privado europeo comunitario con miras a lograr un conjunto normativo más coherente mediante la eliminación de

¹⁰⁴ Ver en este sentido el sitio www.secola.org (consultado con fecha 16 de septiembre de 2016).

¹⁰⁵ En torno al mencionado Grupo, PASA, B. *Crónica de Derecho privado europeo*. ADC n° LXV. 2012, fasc. 1, págs. 1309-1310; ARROYO I AMAYUELAS, E. *Hacia un Derecho contractual más coherente: La sistematización del acervo contractual comunitario*, en AA.VV. (Bosch Capdevilla, E.). Op. Cit. 2009, págs. 210, 211; de la misma autora, ARROYO I AMAYUELAS, E. *La contribución al marco común de referencia de los principios de derecho contractual comunitario*, en AA.VV. *Derecho Privado Europeo: estado actual y perspectivas de futuro* (Coord. Díaz Romero, M.R. y otros). Aranzadi. Navarra. 2008, págs. 104-137.

contradicciones y antinomias¹⁰⁶, en cuya ruta pretende presentar unos Principios sobre el Derecho privado comunitario existente, que serán la base del futuro Marco Común de Referencia¹⁰⁷.

- Grupo de Pavía, que ya ha publicado un Proyecto de Código europeo de contratos, conocido como Proyecto de Pavía o Proyecto Gandolfi¹⁰⁸, surgido del trabajo efectuado por la Academia de Iusprivatistas de Pavía¹⁰⁹ y aglutinado en torno a un estudio de derecho comparado que tiende a la realización de un futuro Código Europeo sobre obligaciones y contratos, partiendo de la base, en su juicio, de que la pluralidad de ordenamientos jurídicos constituye una rémora en la

¹⁰⁶ SCHULZE, R. *El Acquis Communautaire*, AA.VV. (Dres. Ferrer Vanrell, M.P.; Martínez Canellas, A.). Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales. Dykinson. Madrid. 2009, págs. 57, 58.

¹⁰⁷ SCHULZE, R. *Op. Cit.* 2009, págs. 60,61.

¹⁰⁸ Esta Academia se funda en 1992 por iniciativa del profesor Gandolfi a la que se fueron incorporando miembros de los Estados de la UE, la mayoría profesores universitarios. Al respecto, PARRA LUCAN, M.A. *Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa*. Actualidad Civil 2002, nº 3, págs. 1163 y ss.; OLIVA BLAZQUEZ, F. *Hacia un Derecho civil internacional y uniforme*. Proyecto de investigación, págs. 90, 91, https://www.upo.es/investiga/export/sites/investiga/dicodec/material/es/articulos/articulos/Francisco_Oliva_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_HACIA_UN_DERECHO_CIVIL_UNIFORME.pdf (consultado con fecha 13 de marzo de 2017).

Con relación al Anteproyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, ver el artículo homónimo de DE LOS MOZOS, J.L. La Ley nº 5629, 2002, en <http://www.unirioja.es/dptos/dd/civil/CCPavia.html> (consultado con fecha 11/10/2017).

consolidación del mercado unitario europeo, obstáculo que no puede superarse ni con el instrumento normativo que representan las directivas comunitarias, ni con un convenio de normas legales, sino con normas legales de carácter sustantivo que formen un Código alentado por la existencia del sustrato romano-canónico que abraza los distintos ordenamientos jurídicos del *civil law*, encarnado en el libro IV del Código civil italiano de 1942, punto de referencia inexcusable al erigirse en texto intermedio entre los Códigos francés y alemán; o bien, por fin, la iniciativa británica de codificación y reforma de su derecho, tras el camino iniciado en su día con el proyecto de Contract Code a cargo de H. Mc Gregor.

Este último modelo invocado de actuación consistente en fomentar la elaboración de principios comunes ha sido plasmado en una serie de ocasiones, como por ejemplo el caso representado por UNIDROIT¹¹⁰, que adoptó en 1994 unos Principios para los contratos del comercio internacional

¹⁰⁹ STURM, F. *Un codice dei contratti per l'Unione europea. L'iniziativa dell'Accademia dei giuristi europei*, en *Studi in memoria di G.B. Impallomeni*, Milano. 1999, págs. 389 y ss.

¹¹⁰ BONELL, M.J. *An International Restatement of contract law: The Unidroit principles of international commercial contracts*. New York, 1994; MORAN BOVIO, D. (Coord.). *Comentario a los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional*. Aranzadi. Pamplona, 1998; así como también <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf> (consultado con fecha 13 de enero de 2016).

(reeditados con ligeras modificaciones en 2004)¹¹¹ y que, aun cuando carecen de carácter vinculante, pretenden, según el tenor literal de su Preámbulo “interpretar o complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme”, así como “servir de modelo para los legisladores nacionales e internacionales”; o bien la iniciativa que fructificó bajo los auspicios de la UE¹¹² con la creación de los Principios de Derecho Contractual europeo (PECL), según analizaremos más adelante, a cargo del Grupo de Estudio sobre un Código civil europeo, presidido por C. Von Bar, que tomaría el relevo de la Comisión Lando¹¹³, con un contenido bastante aproximado al elaborado en su día por

¹¹¹ Texto articulado con comentarios a cada artículo que contiene unos principios con vocación mundial, regula el derecho contractual por completo y pretende erigirse en una alternativa a los convenios internacionales sobre contratación internacional. En su elaboración participan grupos de trabajo pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos del mundo. Al respecto, LETE ACHIRICA, J. *Los principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales*. Actualidad Civil. 1996, págs. 127 y ss.; ALVARADO HERRERA, L.; et al. *Comentario a los principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional*. Aranzadi. Pamplona, 1998.

¹¹² El Grupo de Estudio sobre un Código civil europeo arrancó sus labores en 1999 y empezó a publicar en 2006 los Principios de Derecho europeo, distribuidos en tres grupos de trabajo (contratos, obligaciones no contractuales y garantías personales). Al respecto, GARCIA PEREZ, R.M. *Construcción del incumplimiento en la propuesta de modernización: la influencia del Derecho privado europeo*, en *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España* (Dir. ALBIEZ DOHRMANN, K.J.), Atelier. Barcelona. 2011, pág. 339. Ver también <http://www.sgecc.net> (consultado con fecha 4 febrero de 2016).

¹¹³ En 1982 comienza el trabajo de la Comisión Lando, llamada así por ser O. Lando quien ejerce de Presidente. En 1995 se publicó una primera parte de los Principios de Derecho europeo; en el año 2000 se volvieron a publicar junto a una segunda parte (*Principles of European Contract Law*. Kluwer Law International, La Haya, 2000, págs. 1-93), y en el año 2003 se presentó una tercera parte.

UNIDROIT, independientes del derecho de cada uno de los Estados miembros y dotados de grandes posibilidades para convertirse en referente inexcusable en el futuro Código civil europeo, a partir de un estudio de derecho comparado en el ámbito del derecho patrimonial. En esa misma línea estratégica tenemos que aludir a los Principios del Derecho Contractual comunitario (*Acquis Principles*)¹¹⁴, cuya finalidad es llevar a cabo la transposición del derecho comunitario a los derechos nacionales, apoyar la futura legislación comunitaria y contribuir, además, a su interpretación. Tampoco se debe olvidar otra vía doctrinal con resultados ya evidentes consistente en la elaboración, sobre la base de un estudio comparativo, de principios relativos a campos específicos del derecho de obligaciones (trust¹¹⁵, daños¹¹⁶, núcleo común del

¹¹⁴ Podemos consultar los citados Principios traducidos en ARROYO I AMAYUELAS, E. *Los Principios del Derecho contractual comunitario*. A.D.C. LXI, I. 2008, págs. 211 y ss.

¹¹⁵ HAYTON, D.J.; S.C.J.J. KORTMANN; VERHAGEN, H.C.E. *Principles of European trust law*. The Hague, 1999.

¹¹⁶ European Group on Tort Law –Grupo de Viena/Tilburg. Al respecto, RODRIGUEZ MARTINEZ, M.E. *El proceso de unificación del Derecho privado europeo: alcance, aplicación a contratos internos y confrontación con los derechos estatales*. La Ley 2010, nº 7331. V.BAR, C. *Gemeineuropäisches Deliktsrecht I y I*. München, 1996 y 1999); SPIER, J.; HAAZEN, O.A. *The European group on tort law (Tilburg Group) and the European principles of tort law*. ZEuP. 1999, págs. 469 y ss.; MAGNUS, U.; SPIER, J. *European tort law: liber amicorum for H. Koziol*. Lang. Frankfurt a.M., 2000; KOZIOL, H.; STEININGER, B.C. (eds.) *European tort law*. Springer. New York, 2003.

Derecho privado europeo¹¹⁷, Código civil europeo¹¹⁸, contratos¹¹⁹, derecho de familia¹²⁰).

También podemos mencionar, entre tantos y sin ánimo de agotar el listado, la actividades e iniciativas llevadas a cabo en este sentido por otros grupos o instituciones: Comisión sobre Derecho Contractual Europeo, Holte¹²¹; Instituto de Derecho Europeo (ELSI)¹²², Universidad de Osnabrück; Europäische Rechtsakademie Trier (Academy of European Law), conocido bajo el acrónimo ERA¹²³; la Academia de Derecho Europeo del Instituto Universitario Europeo con sede en Florencia¹²⁴.

¹¹⁷ BUSSANI, M.; MATTEO, U. *Making European Law. Essays on the common core Project*. Trento, 2000.

¹¹⁸ OLIVA BLAZQUEZ, F. *Op. Cit.*, págs. 95-97.

¹¹⁹ ACADEMIE DE PRIVATISTES EUROPEENES (Coord. G. Gandolfi). *Code européen des contrats. Livre premier*. Milano, 2000.

¹²⁰ Información presentada en la *Revue Internationale de Droit Comparé*, 2001, pág. 973, así como en *European Journal of Comparative Law*, 2001. Al respecto, la Commission On European Family Law (CEFL), que surge en el Instituto de Derecho privado de la Universidad de Utrecht, en <http://www.ceflonline.net>, (consultado con fecha 16 de septiembre de 2016).

¹²¹ Mencionado, junto a otros Grupos de estudio, en la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2001, a la que nos remitimos: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2001-0384+0+DOC+XML+V0//ES> (consultado con fecha 17/08/2017).

¹²² Con relación al European Legal Studies Institute (ELSI) de la Universidad de Osnabrück, <https://www.elsi.uni-osnabrueck.de/startseite.html> (consultado con fecha 17/08/2017).

¹²³ Europäische Rechtsakademie Trier (ERA), en <http://www.era.int> (consultado con fecha 16 de septiembre de 2016).

¹²⁴ Con relación a la mencionada institución, <http://www.eui.eu/Home.aspx>. (consultado con fecha 17/08/2017).

Como consecuencia de los numerosos grupos de estudio aparecidos hemos asistido a una intensa actividad científica dirigida al estudio del derecho privado europeo a partir del derecho comparado con la finalidad de concretar la unificación del derecho contractual. Este impulso se ve acompañado a la par por la actuación política, cuya sombra interesada y marcadamente favorable a la unificación jurídica, puede poner en tela de juicio el más depurado rigor científico empleado por la doctrina en la detección, tanto de las soluciones de derecho comparado proclives a la unificación, cuanto de las divergencias y desventajas que la dificultan.

Si bien es loable este incremento de la actividad científica y, sin duda, su valoración en general resulta positiva, no se pueden soslayar los riesgos que tal inflación doctrinal acarrea¹²⁵: por un lado, el hecho de que cada uno de los grupos se erige *motu proprio* en un virreinato estanco con ánimo expansivo y colonizador, poco dado a la integración en su seno de los sistemas jurídicos menos representativos; por otro, una realidad que evidencia que, tanto en las listas de reclutamiento efectuadas, como en la selección de expertos practicada, podemos entrever frecuentemente criterios caprichosos y no fácilmente comprensibles.

¹²⁵ SANCHEZ LORENZO, S. *La unificación del derecho contractual y su problemática: ...*, en *Op. Cit.* 2009, pág. 99.

V. LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO DE LA COMISION LANDO (PECL), UN EJEMPLO MANIFIESTO DEL APORTE DE LA DOCTRINA EN LOS PROCESOS DE UNIFICACIÓN JURIDICA

Por lo que se refiere a la célebre Comisión Lando (Comission of European Contract Law, CECL), debemos remontarnos algunos años atrás para conocer su surgimiento, allá por 1974, con motivo de un Simposio celebrado en la Copenhagen Business School, donde se abordó un Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y no contractuales. Precisamente, una de sus conclusiones más relevantes señalaba que la uniformidad legal requerida por las exigencias de un mercado único sin fronteras difícilmente se podía lograr a través del mecanismo de las normas de conflicto, de tal manera que resultaban mucho más oportunas al efecto normas sustantivas uniformes¹²⁶.

Algún año después, 1976, en un Simposio promovido por el Instituto Universitario Europeo de Florencia sobre Nuevas Perspectivas de un Derecho Común para Europa, ya se habla como propuesta de la creación de un Código comercial europeo uniforme o, en su defecto, un *Restatement* europeo sobre derecho de contratos¹²⁷.

¹²⁶ Al respecto, GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Los principios Lando*, en AA.VV. *Op. Cit.* (Bosch Capdevila, E.). 2009, págs. 151 y ss.

¹²⁷ Sobre el particular, DIEZ-PICAZO, L.; ROCA TRIAS, E.; MORALES, A.M. *Los principios del Derecho europeo de contratos*. Civitas. Madrid. 2002,

Continúa una época de progresiva consolidación del proyecto, más aún tras la reunión celebrada en Hamburgo en noviembre de 1982, en la que se da carta de naturaleza a la Comisión de Derecho Europeo de Contratos, primer grupo de trabajo que, sin carácter oficial, se orienta a la obtención de principios o reglas comunes del derecho contractual europeo a los efectos de una posible armonización sobre la materia, así como posteriormente a la consecución de un Código civil europeo¹²⁸.

Esta Comisión Lando a lo largo de sus casi veinte años de existencia se estructura en tres fases o etapas sucesivas, cada una de ellas comandada por una comisión, cuyo fruto final serán los Principios de Derecho Contractual Europeo¹²⁹, un texto único, no obstante hallarse dividido en tres partes redactadas por una comisión distinta¹³⁰.

pág. 75; ZIMMERMANN, R. (trad. Vaquer Aloy, A.). *Op. Cit.* 2000, págs. 113 y 114.

¹²⁸ En este sentido, BONELL, M.J. *An International Restatement of Contract Law*. Transnational Publisher. Inc. New York. 1997, pág. 86; LANDO, O. *Somme Features of the Law of Contract in the Third Millennium*, Scandinavian Studies in Law, <http://www.scandinavianlaw.se/pdf/40-13.pdf>, págs. 363-365 (consultado con fecha 8 de marzo de 2017).

¹²⁹ En torno a la Comisión Lando, su trayectoria y trabajo ver, entre otros, GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. *Op. Cit.* 2009. págs. 179 y ss.; DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES, A.M. *Los Principios del Derecho Europeo de Contratos*. Civitas. Madrid, 2002, págs. 75 y ss.

¹³⁰ Primera (1982-1990), centrada tanto en las disposiciones generales, como en las patologías del contrato y los posibles remedios para abordarlas, sus trabajos se publican en 1995 (*Les principes du droit européen du contract. L'exécution, inexécution et ses suites*. La documentation française. Paris, 1997); Segunda (1992-1996) que, amén de revisar los trabajos de la primera Comisión, se ocupa de materias tan variadas como la formación

La composición¹³¹ de cada una de estas tres comisiones contaba con un grupo de redactores y otro de edición, amén de un secretario. El relator redactaba los artículos con los respectivos comentarios y las notas de derecho comparado; a continuación el trabajo era remitido al resto de los redactores que, tras revisarlo, lo presentaban a todos los demás miembros de la comisión; tras el debate pertinente en el seno de la comisión, se aprobaba, se modificaba o se devolvía al relator y grupo de redactores para que atendiera las observaciones

del contrato, representación, validez, interpretación, contenido, efectos, en LANDO, O.; BEALE, H. *Op. Cit.* 2000, con una versión española a cargo de Barres Benlloch, P., Embid Irujo, J.M., Martínez Sanz, F. Colegios Notariales de España. Madrid, 2003; Tercera (1997-2001), que completa la obra de las predecesoras albergando aspectos más novedosos del Derecho de obligaciones en la actualidad, tales como la transmisión de la relación jurídica obligatoria –cesión de créditos, asunción de deudas, cesión de posición contractual, capitalización de intereses, contrato ilícito, ineficacia, algunos modos de extinción de las obligaciones *ope exceptionis* –compensación, prescripción, en LANDO, O.; BEALE, H. *Principles of European Contract Law. Part III, Combined and Revised.* Kluwer Law International. The Netherlands, 2003, con una versión española de los *Principios de Derecho Contractual Europeo Parte III*, a cargo de Barres Benlloch, P., Embid Irujo, J.M., Martínez Sanz, F. Colegios Notariales de España. Madrid, 2007. Sobre esta tercera parte de los Principios, VAQUER ALOY, A. *La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo.* Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

Una referencia bibliográfica en torno a la composición y resultados de las distintas Comisiones, en PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *Op. Cit.* 2013, págs. 93 y ss. (notas al pie 11-16, págs. 96-98).

¹³¹ Ver al respecto, LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Principles of European Contract Law. Parts I and II, Combined and Revised.* Kluwer Law International. The Netherland. 2000, págs. xi-xiii; PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *Op. Cit.* 2013, pág. 98, notas al pie 17-19; también la edición española en dos volúmenes de los Principios publicada por el Consejo General del Notariado (Madrid, 2003 y 2007) a cargo de Barres Benlloch, P.; Embid

realizadas. Una vez aprobado por la comisión, el texto era recibido por el grupo editor que se encargaba de adoptar el lenguaje más conveniente y llevar a cabo la presentación definitiva. El secretario de cada comisión asistía a todas sus reuniones y levantaba acta de lo allí tratado.

Cumplido el objetivo final al que la Comisión Lando aspiraba, esto es, la redacción de unos Principios del Derecho Contractual Europeo, llega la hora de su disolución en febrero de 2001 con la publicación de los mismos, momento en el cual los miembros de la extinta Commission of European Contract Law se integran en el Study Group of European Civil Code¹³², iniciativa esta última que ve la luz en 1999¹³³ gracias al impulso de los profesores C. Von Bar y O. Lando, junto a otros profesores de Noruega, Polonia, Hungría, Eslovenia, que ya habían integrado la Comisión Lando. Este nuevo Grupo, que absorbe en gran medida al anterior, orienta sus esfuerzos a crear principios comunes y desarrollar las bases del Derecho

Irujo, J.M.; Martínez Sanz, F., págs. 16-25 volumen 1º; 29-30 volumen 2º, respectivamente.

¹³² VON BAR, C. *Le group d'études sur un Code civil européen*. RIDC. Volumen 53, nº 1. 2001, págs. 126 y ss., http://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_2001_num_53_1_18014 (consultado con fecha 13 de marzo de 2017).

¹³³ El origen del Grupo lo encontramos en la Conferencia de 28/02/1997, Scheveningen, "Towards a European Civil Code", que desembocará en su posterior fundación en 1999 en el seno de la Universidad alemana de Osnabrück, Hamburgo, a cargo del profesor Von Bar, líder y presidente del Grupo. Una amplia información sobre el origen del mismo, composición, objeto de estudio, en su página web <http://sgecc.net> (consultado con fecha 22 de marzo de 2017).

patrimonial de la UE¹³⁴, hasta el punto de gozar de una alta consideración, que le hará merecedor de la confianza del Parlamento Europeo en funciones de asesoramiento jurídico a las instituciones comunitarias¹³⁵ en todo lo que concierne al proceso de aproximación del derecho civil y mercantil de los Estados comunitarios.

La Comisión Lando ha tratado de contribuir en la consecución de un derecho europeo de contratos¹³⁶ traducido en la redacción de un futuro Código Europeo de Contratos, basado en la afinidad del comportamiento entre los ciudadanos europeos y en la confluencia de valores jurídicos a través del fenómeno histórico que constituyó en su momento la recepción del derecho romano.

Todo ello en aras de la construcción del mercado único europeo, un gran reto que, ante la insuficiencia apuntada de las normas de derecho internacional privado, debe ir acompañado necesariamente de la superación de la diversidad legislativa en

¹³⁴ VON BAR, C. *Il gruppo di study su un Codice Civile Europeo*, ALPA, G.; BUCCINO, E.N. (Dir.). *Il Codice Civile Europeo. Materiali dei seminari 1999-2000*. Raccolti da Guido Alpa, Emilio Nicola Buccino. Milano. Giuffrè. 2001, pág. 18.

¹³⁵ El Study Group se estructura en dos grandes grupos: Working Team; Co-Ordinating Group, ambos coordinados a su vez por el Comité de Organización -Steering Committee-, presidido por Von Bar, e integrado por los profesores Alpa, Beale, Drobniq, Ghestin, Goode, Hartkamp, Herre, Lando. Al respecto, PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *Op. Cit.* 2013, pág. 166.

¹³⁶ LANDO, O. *My life as a lawyer*. ZEP n° 10. 2002, págs. 508 y ss.

aras de una previa armonización que desemboque en la anhelada unificación jurídica. Por su través, se pretende lograr el derecho de contratos más apropiado para Europa y la europeización del derecho contractual¹³⁷ tanto en el plano legislativo, como en el jurisprudencial y doctrinal.

Fruto de los trabajos de la mencionada Comisión nacen los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL), una selección de reglas comunes del Derecho contractual europeo que se orienta a servir de base en la construcción del futuro Derecho patrimonial privado europeo y cuya finalidad primordial¹³⁸ radica en que se apliquen como reglas generales en el ámbito del derecho contractual de la UE con miras a fortalecer el mercado único. La propia denominación utilizada, Principios, debe ser entendida, no tanto en el sentido de principios generales del derecho o directrices jurídicas abstractas sobre la materia, sino más bien como reglas generales o fundamentos, similares a las que podemos ver insertas en los distintos códigos¹³⁹.

¹³⁷ LANDO, O. *Some Features of the Law of Contract in the Third Millenium*, en *Scandinavian Studies in Law*, <http://www.scandinavianlaw.se/pdf/40-13.pdf>, págs. 355 y ss. (consultado con fecha 8 de marzo de 2017).

¹³⁸ Art. 1: 101 PECL. Sobre el particular, SMITS, J.M. *The Principles of European Contract Law and the harmonisation of Private Law in Europa*, en *Op. Cit.* (Ed. Vaquer Aloy, A.). Tirant lo Blanch. 2005, pág. 569.

¹³⁹ HESSELINK, M.W. *The Principles of European Contract: Some Choices Made By The Lando*. Kluwer. 2001, en la siguiente dirección electrónica <http://dl4a.org/uploads/pdf/2001%20Preadvies%202001%20Hesselink%20.pdf>

En la elaboración de los PECL se adopta un método de trabajo que, siguiendo el modelo de los Restatements (American Law Institute), ordena por materias la doctrina de la jurisprudencia estadounidense y propone algunas recomendaciones que, sin ser vinculantes, pues no se pueden imponer *ratione imperio*, atesoran un valor persuasivo más que considerable.

Se trata de un método que ya había contado con un precedente en la elaboración de los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales realizados por UNIDROIT en 1994 (PICC)¹⁴⁰.

Sin embargo, a diferencia del modelo seguido por el Restatement norteamericano, no se conforma sin más con recopilar el derecho vigente en cada uno de los Estados de la UE -efecto recopilador-, sino que va más allá y asume un efecto declarativo al formular los Principios basados en el sustrato común de todos los ordenamientos nacionales, con una labor de creación de un conjunto de reglas operativas coherentes¹⁴¹ que se autointegran y permiten adelantarse en algunos casos a los

[20en%20De%20Vries.pdf](#), pág. 30 (consultado con fecha 14 de marzo de 2017).

¹⁴⁰ SANCHEZ LORENZO, S. *Derecho privado europeo*. Comares. Granada. 2002, pág. 308.

¹⁴¹ DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES, A.M. *Op. Cit.* 2002, pág. 81.

cambios que se puedan producir en el ámbito jurídico. Además, se incorpora un comentario ilustrativo a cada regla (razón de ser, finalidad, operatividad, conexión con otras normas, ejemplos, fuentes utilizadas, normas correlativas en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales).

Aun cuando se ha tachado de poco científico este método¹⁴², por llevar a cabo un trabajo de campo destinado primordialmente a detectar las similitudes concurrentes entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros - aproximación funcional¹⁴³-, más que a aproximar planteamientos dogmáticos o instituciones jurídicas - aproximación dogmática-, lo cierto es que estos rigores exigibles en la investigación de derecho comparado ceden ante el objetivo prioritario y pragmático que los impulsa, cual es lograr la armonización del derecho europeo de los contratos¹⁴⁴.

¹⁴² HESSELINK, M.W. *Op. Cit.* 2001, págs. 30-32 (consultado con fecha 14 de marzo de 2017).

¹⁴³ Se entiende por aproximación funcional la técnica dotada de hábil y útil pragmatismo consistente en redactar reglas, una vez detectadas las analogías entre los términos jurídicos considerados, tomando en cuenta las soluciones que pueden aportar a los problemas abordados. En este sentido, DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES, A.M. *Op. Cit.* 2002, pág. 80.

¹⁴⁴ LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Principles of european Contract Law, Part I and II*. La Haya, Kluwer. 2000, pág. xxvi.

Efectivamente, entre los múltiples objetivos perseguidos con la elaboración de estos Principios¹⁴⁵ se pretende alcanzar un marco contractual válido para toda la Unión Europea y dotarle de una infraestructura común en materia de derecho contractual que pueda alentar y favorecer el comercio transfronterizo, así como fortalecer el mercado único europeo¹⁴⁶; erigirse en modelo para las leyes comunitarias que tiendan a armonizar e integrar jurídicamente la UE¹⁴⁷; servir de referencia a legisladores y tribunales en la búsqueda de soluciones uniformes, tanto dentro de la UE, como fuera, en países que sostienen estrechos contactos comerciales con el bloque comunitario¹⁴⁸; conformar una suerte de reglas neutras a las que se puedan someter voluntariamente las partes contratantes, al margen de las previstas en los ordenamientos nacionales, por presentar soluciones más ventajosas¹⁴⁹; adquirir el papel de una moderna y remozada *lex mercatoria* en sede de arbitraje, principalmente, asumiendo el espacio de los

¹⁴⁵ LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Op. Cit.* 2000, págs. xxi-xxiii; SMITS, J.M. *Op. Cit.*, en *Op. Cit.* (Ed. Vaquer Aloy, A.). 2005, págs. 569-577.

¹⁴⁶ ZIMMERMANN, R. *Op. Cit.* 2000, pág. 115.

¹⁴⁷ HESSELINK, M.W. *Op. Cit.* 2001, págs. 23-24; GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Op. Cit.* 2009, págs. 171, 172.

¹⁴⁸ PERALES VISCASILLAS, M.P. *La aplicación jurisprudencial de los Principios de Derecho contractual europeo*, en AA.VV. *Derecho privado europeo, estado actual y perspectivas de futuro*. Thomson Civitas. Cizur Menor (Navarra). 2008, págs. 453-500; DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES, A.M. *Op. Cit.* 2002, pág. 78; GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Op. Cit.* 2009, págs. 166 y ss.

¹⁴⁹ SANCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. *La unificación del derecho privado europeo: los principios de derecho contractual europeo de la Comisión Lando*, en AA.VV. *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del*

principios generales del derecho o principios aceptados internacionalmente¹⁵⁰; y, sobre todo, avanzar en el proceso de acercamiento y aproximación de los ordenamientos jurídicos que integran el *civil law*, así como también entre los del *civil law* y *common law*, sin olvidar a los países escandinavos, apuntando como objetivo final y más ambicioso a largo plazo la elaboración de un Código europeo de contratos¹⁵¹.

En suma, frente a una función más evidente a corto plazo que consiste en erigirse en un referente a la hora de redactar un contrato internacional y resolver los conflictos que se susciten en la ejecución de contratos internacionales, se vislumbra una función armonizadora a medio y largo plazo mucho más ambiciosa¹⁵² y omnicomprendensiva¹⁵³: convertirse en un modelo de todo el derecho contractual para todos los europeos, empresarios y consumidores, con miras a facilitar tanto las operaciones transfronterizas cuanto las domésticas, civiles y mercantiles, es decir, ser estandarte de un derecho común de todos los contratos privados europeos¹⁵⁴, al haber sido aquellos

derecho privado en Europa (Dres. Sánchez Lorenzo, S.; Moya Escudero, M). Dykinson. Madrid. 2003, págs. 258, 259.

¹⁵⁰ PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *Op. Cit.* 2013, pág. 101, especialmente en la nota al pie nº 25.

¹⁵¹ PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *Op. Cit.* 2013, págs. 107, 108.

¹⁵² GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Op. Cit.* 2009, págs. 165, 166.

¹⁵³ VALPUESTA GASTEMINZA, E. *El ámbito de regulación del futuro derecho contractual europeo. De los principios sobre contratos comerciales a un derecho contractual general que incluya relaciones con consumidores*, en *Derecho contractual europeo*, *Op. Cit.* 2009, págs. 407, 408.

¹⁵⁴ DANNEMANN, G.; VOGENAUER, S. *Introduction: The European Contract Law Initiative and the CFR in Context Project*, DANNEMANN, G.;

formulados como “reglamentación común de toda relación contractual”¹⁵⁵, una suerte de mínimo común denominador¹⁵⁶ entre el *civil law*, el derecho escandinavo y el *common law*.

En cuanto a las fuentes¹⁵⁷ en las que se inspira, fiel al estudio de derecho comparado efectuado entre los distintos ordenamientos jurídicos de la UE, se sirve de todos ellos, aunque no por igual, ni marcando una influencia definida, lo cual no obsta para que se puedan detectar algunas huellas más nítidas que otras procedentes de la tradición jurídica europea, tanto del *civil law* como del *common law*, evitando con ello el protagonismo de un sistema jurídico u otro en busca de la mejor solución¹⁵⁸, con una escasa presencia de las directivas comunitarias sobre la materia, dada su pretensión de convertirse en un derecho contractual general¹⁵⁹: así destacamos, el Uniform Commercial Code (UCC)¹⁶⁰; los

VOGENAUER, S. *The Common European Sales Law in Context. Interactions with English and German Law*. Oxford University Press. Oxford. 2013, pág. 2.

¹⁵⁵ ESPINA, D. *El carácter mercantil de la unificación internacional del Derecho contractual*, en FERRER VANRELL, M.P.; MARTINEZ CANELLAS, A (Directores.). *Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales*. Dykinson. Madrid. 2009, pág. 106.

¹⁵⁶ MARTINEZ SANZ, F. Preliminar. *Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II*. (ed. española) Consejo General del Notariado. Madrid, 2003, pág. 6.

¹⁵⁷ DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES, A.M. *Op. Cit.* 2002, págs. 80-84.

¹⁵⁸ LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Op. Cit.* 2000, págs. xxii y ss.

¹⁵⁹ GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Op. Cit.* 2009, pág. 160.

¹⁶⁰ Uniform Commercial Code, o Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos, texto elaborado en la década de los años 40 y 50 a cargo

Restatements of Contract (contratos, daños), esto es, una recopilación jurisprudencial al modo de Código comentado¹⁶¹; los Principios UNIDROIT¹⁶² (PICC)¹⁶³, entendidos como todo un conjunto normativo¹⁶⁴; y la Convención de Viena de 1980 (CISG)¹⁶⁵. No es de extrañar por tanto que, ante la amplia y variada constelación de fuentes de inspiración, estos Principios se hayan considerado como el último eslabón de la evolución del *ius commune* europeo¹⁶⁶, teñido y completado a su vez de las tendencias más modernas en materia contractual.

de The National Conference of Commissioners on Uniform State Law y The American Law Institut. Al respecto, https://www.michigan.gov/documents/entireuccbook_18831_7.pdf (consultado con fecha 13 de marzo de 2017).

¹⁶¹ Sobre los Restatements norteamericanos en general, ver <https://www.ali.org/publications/#publication-type-restatements> (consultado con fecha 14 de marzo de 2017); en torno a la relación de los PECL y los Restatements, GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Los principios Lando*, en Op. Cit. 2009, pág. 158.

¹⁶² Una versión completa de los Principios Unidroit de 2010, fruto de diversas ediciones anteriores, <http://www.unidroit.org/english/principles/contracts/principles2010/integralversionprinciples2010-e.pdf> (consultado con fecha 14 de marzo de 2017).

¹⁶³ BONELL, M.J. *Il progetto dell'Unidroit per la elaborazione di principi per i contratti commerciali internazionali*, en AA.VV. *Principi per i contratti commerciali internazionali e il sistema giuridico latinoamericano* (Bonell-Schipani). Cedam. Milano. 1996, págs. 11-13; OLIVA BLAZQUEZ, F. *Compraventa Internacional de Mercaderías (ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980)*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002, págs. 148, 149.

¹⁶⁴ ABASCAL ZAMORA, J.M. *Los Principios sobre los contratos comerciales internacionales de UNIDROIT*. Derecho de los Negocios. 1997, nº 81, pág. 12.

¹⁶⁵ Un Comentario completo sobre la CISG, AA.VV. *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena* (Dir. Díez-Picazo y Ponce de León, I.). Civitas. Madrid, 1998.

¹⁶⁶ ZIMMERMANN, R. *Ius Commune and the Principles of European Contract Law; Contemporary Renewal of an Old Idea*, en MACQUEEN, H.L.; ZIMMERMANN, R. (eds.). *European Contract Law. Scots and South African Perspectives*. Edinburg University Press. 2006, págs. 12 y ss.

Su estructura sigue el modelo aparente de un Código y se desglosa en dos volúmenes diferenciados: el primero dividido en dos partes (I, II)¹⁶⁷, subdivididas en 9 capítulos con sus correspondientes secciones en algunos de ellos; y un segundo volumen que incluye la tercera parte (III)¹⁶⁸, compuesta por 8 capítulos. Aun cuando en una primera impresión se observa un texto articulado de manera tradicional al estar desarrollado en 200 artículos, se presenta una estructura abierta, al igual que lo hace desde 1976 el Código civil holandés¹⁶⁹, lo que permite incorporar nuevos contenidos sin que por ello se vea afectada su sistemática, con una enumeración desglosada en cuatro dígitos, donde el primer número de cada artículo indica el capítulo al que pertenece, el segundo hace referencia a la

¹⁶⁷ Cada una de las Partes cuenta como introducción con un análisis o resumen general de su contenido, según señala LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Op. Cit.* 2000, pág. xxvi. Una edición española del primer volumen que recoge las Partes I y II en la publicación del Consejo General del Notariado (Madrid, 2003) a cargo de Barres Benlloch, P.; Embid Irujo, J.M.; Martínez Sanz, F.

¹⁶⁸ Una edición española del segundo volumen que recoge la Parte III en la publicación llevada a cabo por el Consejo General del Notariado (Madrid, 2007) a cargo de Barres Benlloch, P.; Embid Irujo, J.M.; Martínez Sanz, F. Un estudio sobre algunos aspectos de esta Parte III, en AA.VV. (Ed. Vaquer Aloy, A.). *La tercera parte de los Principios de derecho contractual europeo*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005. Ver también, CLIVE, E. *PECL-III. An overview and assessment*, en *Op. Cit.* (Ed. Vaquer Aloy, A.). 2005, págs. 15-22.

¹⁶⁹ Sobre las peculiaridades del actual Código civil holandés de 1992, que en algunos aspectos como el aquí referido sigue la tendencia asomada ya desde 1976, véase Hartkamp, A. (1993). *Das neue niederländische Bürgerliche Gesetzbuch aus europäischer Sicht*, 57 *Rabels Zeitschrift*, 1993, págs. 664-684; Hesselink, M., *Il codice civile olandese del 1992: un esempio per*

sección de ese mismo capítulo y, por fin, los dos últimos aluden al número de la regla propiamente dicha, de tal manera que se permite mediante esta técnica dotada de flexibilidad dar cabida a futuras modificaciones sin que con ello el articulado existente pueda desencajarse¹⁷⁰.

Siguiendo el modelo estructural de los Restatements estadounidenses y el UCC, cada artículo está completado por Notas y Comentarios¹⁷¹ y, en esa labor de dotar de claridad al texto en aras de la integración jurídica europea, cual si se tratara de una interpretación auténtica, se opta por un lenguaje jurídico común capaz de superar diferencias conceptuales en el seno de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la UE¹⁷², en cuyo afán habría que añadir a mayor abundamiento el uso en su redacción de las lenguas inglesa y francesa, sin perjuicio de las respectivas traducciones a otras lenguas.

un codice civile europeo?", en Alpa, G. y Buccico, E. (2002). *La Riforma dei Codici in Europa e il Progetto di Codice Civile Europeo*. Milán, págs. 71-82.

¹⁷⁰ GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Op. Cit.* 2009, pág. 155.

¹⁷¹ En las Notas se incluye una suerte de resumen del tratamiento de la cuestión abordada en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales o en otros textos, detectando y remarcando las analogías y diferencias. Los Comentarios explican el contenido de cada artículo en particular llevando a cabo una suerte de interpretación auténtica con recursos ejemplificadores. Sobre el particular, MARTINEZ SANZ, F. *Principios de Derecho Europeo de los Contratos (Comisión Lando)*, en AA.VV. *Derecho privado europeo* (Coord. Cámara Lapuente, S.). Colex. Madrid. 2003, pág. 196; HESSELINK, M.W. *Op. Cit.* 2001, págs. 33-34.

¹⁷² LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Op. Cit.* 2000, pág. xxiii.

La redacción se hace en preceptos breves, con una terminología clara y sencilla desligada de la de cualquier país en particular. Por tal motivo, se recurre al uso de términos flexibles que no son totalmente rígidos, junto al uso de nociones o términos generales tales como el comportamiento con arreglo a la buena fe, o el carácter razonable de una conducta, puesto que en modo alguno se pretende regular todos los casos posibles¹⁷³, dando pie con ello a invocar la integración jurídica¹⁷⁴, en sus dos modalidades, hetero y autointegración, con todo lo que esto acarrea¹⁷⁵: desde sus bondades por lo que a su flexibilidad se refiere, hasta sus debilidades en lo que a la seguridad jurídica comporta.

Su contenido alude a la materia propia del Derecho de obligaciones con arreglo al orden secuencial del contrato en sus diversas etapas¹⁷⁶, sin referencia a ningún contrato en

¹⁷³ ESPIAU ESPIAU, S. *La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho europeo*, en AA.VV. *Derecho Privado y Constitución* nº 14. 2000, pág. 74.

¹⁷⁴ En este sentido, el artículo 1:106: Interpretación e integración de lagunas, PECL. Al respecto, LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Op. Cit.* 2000, pág. xxvii; SANCHEZ LORENZO, S. *Op. Cit.* 2002, pág. 313.

¹⁷⁵ Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES, A.M. *Op. Cit.* 2002, pág. 79.

¹⁷⁶ La Primera edición de 1995 (*The Principles of European Contract Law, Part I, Performance, Non-Performance and Remedies, Prepared by the Commission on European Contract Law*) contaba con 59 reglas o artículos, que se referían a cuestiones generales, contenido del contrato, cumplimiento e incumplimiento. La Segunda edición de 1998 aparece como *Principles of European Contract Law, Parts I and II, Combined and Revised*, que comprende la Parte I, ahora enmendada, y la Parte II, con reglas sobre formación, validez, interpretación, contenido y mandato. La Parte III completa la obra y recoge algunos aspectos novedosos del

particular, ni a cláusulas especiales para algún tipo de contrato; sin entrar a distinguir, como regla general¹⁷⁷, entre contratos civiles y mercantiles¹⁷⁸, nacionales e internacionales, aun cuando se orienta con mayor utilidad hacia los contratos internacionales; también se incorporan algunas cuestiones relativas al derecho de daños. Es decir, aun cuando podemos colegir de su contenido que se trata de una regulación general del derecho de contratos (formación, contenido, vicios del consentimiento, entre otras), también se observa que en su seno se albergan normas incardinadas en lo que tradicionalmente ha configurado el derecho de obligaciones¹⁷⁹ (cumplimiento, incumplimiento, subrogación, pluralidad de sujetos).

El espíritu que impregna este instrumento se sustenta en el juego de la libertad contractual (art. 1:102(1)), eje de la contratación en el derecho europeo imbuido del liberalismo,

Derecho de obligaciones en la actualidad relacionados con la transmisión de la relación jurídica obligatoria –cesión de créditos, asunción de deudas, cesión de posición contractual-, capitalización de intereses, contrato ilícito, ineficacia, algunos modos de extinción de las obligaciones *ope exceptionis* (compensación, prescripción).

¹⁷⁷ Con carácter excepcional la concurrencia de un profesional en alguna de las partes contratantes permite atribuir un régimen jurídico especial para atender problemas específicos: oferta pública (art. 2:201(3)); confirmación por escrito (art. 2:210); declaración unilateral como fuente de las obligaciones (art.6:101).

¹⁷⁸ FERRERI, S. *Art. 1:01*, en ANTONIOLLI, L.; VENEZIANO, A. *Principles of European Contract Law and Italian Law*. Kluwer Law International. The Hage. 2005, pág. 27; también DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E.; MORALES, A.M. *Op. Cit.* 2002, pág. 88.

¹⁷⁹ Con relación al contenido del Derecho de obligaciones, BERNAD MAINAR, R. *Derecho civil patrimonial. Obligaciones. Tomo I*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2012, págs. 25-27.

individualismo y capitalismo codificador, ahora claramente limitado y corregido por razones de justicia material; así como en los principios de la buena fe (art. 1:201)¹⁸⁰ y el deber de cooperación (art. 1: 202), presentando la relación contractual más como punto de encuentro y de cooperación entre los contratantes, que como un cúmulo de intereses opuestos¹⁸¹.

Aun cuando el instrumento in comento (PECL) comparte objetivos comunes, tanto con la Convención de Viena de 1980, como con los Principios Unidroit (PICC), pues todos ellos tienden a lograr visos de seguridad jurídica en el ámbito de los contratos¹⁸², sus diferencias y relaciones internas son más que relevantes:

En efecto, lejos de tipificarse como una convención, instrumento internacional, formulario o ley uniforme, los PECL se aproximan, más bien, al modelo de “un restatement de Derecho europeo”¹⁸³ *sui generis*; siguiendo la tendencia de los

¹⁸⁰ ZIMMERMANN, R. *Ius Commune and the Principles of European Contract Law; Contemporary Renewal of an Old Idea*, en MACQUEEN, H.L.; ZIMMERMANN, R. (eds.). *European Contract Law. Scots and South African Perspectives*. Edinburg University Press. 2006, págs. 15 y ss.

¹⁸¹ HESSELINK, M.W. *The Principles of European Contract Law: Some choices made by the Lando Comission*. *Global Jurist Frontiers* 1/1, pág. 35, en <http://ssrn.com/abstract=1098869> (consultado con fecha 2 de junio de 2017).

¹⁸² En expresión de Lando estos tres instrumentos forman una troika que ha tenido y seguirá teniendo gran influencia en el mundo entero, en LANDO, O. *Culture and Contract Laws*, en *European Review of Contract Law (ERCL)*. 2007/1, pág. 3.

¹⁸³ En efecto, así como los Restatements estadounidenses se limitan a recoger decisiones jurisprudenciales que, una vez recopiladas, dan lugar a

PICC, los PECL se orientan más a la creación de normas internacionales, razón por la cual emplean términos muy flexibles, que permiten acoger en su seno las posibles modificaciones que se produzcan en el tráfico, aspecto este que contrasta con la mayor laboriosidad y dificultad que implica la revisión y actualización de un convenio internacional, lo que evidencia una consecuencia del carácter no imperativo de las normas de los PECL, a las que las partes se someten libre y voluntariamente¹⁸⁴; mientras que los PECL se limitan en su ámbito de aplicación a la UE, los PICC y la Convención de Viena superan claramente dicho marco geográfico; también se observa un ámbito de aplicación material superior en los PECL que en los PICC y en la Convención de Viena, dado que aquellos se aplican a todo tipo de contrato¹⁸⁵; en cuanto a la estructura interna de los textos considerados, la Convención de Viena incluye un texto clásico articulado, los PICC acompañan cada artículo con unos comentarios, y los PECL añaden a cada artículo, junto a los comentarios ilustrados con ejemplos, las

enunciar una serie de normas claras y breves en aras de la seguridad jurídica, los redactores de los PECL tuvieron como objetivo crear un nuevo sistema jurídico basado en unos principios extraídos del tronco común del derecho contractual propio de cada país de la UE. Al respecto, MARTINEZ SANZ, F. *Op. Cit.* 2003, pág. 195; LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Op. Cit.* 2000, pág. xxvi; ZIMMERMANN, R. *Op. Cit.* 2000, págs. 115, 116, 117.

¹⁸⁴ ARROYO I AMAYUELAS, E.; VAQUER ALOY, A. *Op. Cit.* 2002, pág. 2; OLIVA BLAZQUEZ, F. *Op. Cit.* 2002, pág. 150.

¹⁸⁵ La Convención de Viena de 1980 se limita a la compraventa internacional de mercaderías, en tanto que los PICC rebasan tal lindero y se aplican a otros tipos de contratos internacionales. Ver sobre el particular

pertinentes notas identificadoras de las fuentes de las que proviene la solución adoptada y las correlativas soluciones adoptadas por los distintos países miembros de la UE en el caso abordado¹⁸⁶; respecto del modo de llegar al resultado final alcanzado, en tanto que la Convención de Viena recurre al consenso político para aproximar posturas, tanto los PICC como los PECL son fruto de la actuación de expertos de los distintos Estados con ordenamientos jurídicos diferentes quienes, lejos de acudir al consenso político, abogan por la solución más eficaz y adecuada a las exigencias del tráfico jurídico transnacional¹⁸⁷; por fin, aun cuando se detectan claras influencias de la Convención y los PICC en el contenido de los PECL¹⁸⁸, con soluciones afines en muchos casos, también podemos colegir posturas contrarias y, en algunos casos, cuestiones reguladas en estos no contempladas en aquellos.

A modo de colofón, pues, estamos, sin lugar a dudas, ante el trabajo académico de los realizados más celebrado y ponderado (PECL), tal como lo demuestra su enorme difusión al haber sido adoptado con algunos ajustes por el Study

el artículo 1, 1, de la Convención y el Preámbulo de los PICC, respectivamente.

¹⁸⁶ SANCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. *Op. Cit.* 2003, pág. 246.

¹⁸⁷ LANDO, O.; BEALE, H. (edits.). *Op. Cit.* 2000, pág. 1.

¹⁸⁸ BONELL, M.J. *Op. Cit.* 1994, págs. 89-91; del mismo autor también *I Principi UNIDROIT: una nuova edizione dei Principi UNIDROIT dei contratti commerciali*. Diritto dei Commercio Internazionale. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 566-572.

Group¹⁸⁹, hecho que ha contribuido y contribuirá, sin duda, a lograr alguno de sus objetivos iniciales, como por ejemplo incidir en la jurisprudencia y los legisladores nacionales en aras de aproximar las distintas legislaciones europeas¹⁹⁰, y ahí es donde radica una de sus principales virtualidades, lo cual denota su alto potencial y calidad, tal como lo demuestra el hecho, con relación a nuestro país, de haber inspirado e influido en muchos pronunciamientos al Tribunal Supremo¹⁹¹, a la

¹⁸⁹ INFANTE RUIZ, F.J. *Op. Cit.* 2009, pág. 25.

¹⁹⁰ SMITS, J.M. *Op. Cit.*, en *Op. Cit.* (Ed. Vaquer Aloy, A.). 2005, págs. 572, 573.

Un ejemplo lo podemos encontrar con la Ley de Modernización del Derecho de obligaciones alemán, que entró en vigor en 2001 y modifica en esta materia el BGB. Sobre la referida reforma, LAMARCA MARQUES, A. *La modernización del Derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB*. Indret 2001, en www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/81010/105485 (consultado con fecha 16 de marzo de 2017); también del mismo autor *Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones*. Indret 2002, en http://www.indret.com/pdf/078_es.pdf (consultado con fecha de 16 de marzo de 2017); ALBIEZ DOHRMANN, K.J. *La modernización del Derecho de obligaciones en Alemania: un paso hacia la europeización del Derecho privado*. R.D.P. Marzo 2002, págs. 187-206.

Por lo que se refiere al nuevo Código holandés, HESSELINK, M.W. *The New Dutch Civil Code: An Example for a European Civil Code?*, en HESSELINK, M.W. *The New European Private Law. Essays on the Future of Private Law in Europe*. Kluwer Law International. The Hague, London, Boston. 2002, págs. 151-159.

¹⁹¹ GREGORACI FERNANDEZ, B. *El moderno Derecho de obligaciones y contratos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español*. Revista Jurídica de Catalunya. Volumen 108, nº 2. 2009, págs. 479-498; PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *Op. Cit.* 2013, págs. 176 y ss.

Un estudio detallado y pormenorizado de la incidencia de los PECL en la jurisprudencia española actual en temas tales como el cambio de circunstancias en la contratación (cláusula rebus sic stantibus), artículo 6:111 de los PECL; incumplimiento resolutorio, artículos 8 y 9 de los PECL; o temas de la más diversa índole como deberes generales en la contratación (buena fe, definición de lo razonable), formación del contrato, representación, validez, interpretación, contenido, efectos, pago, sujetos de las obligaciones, o algunas causas de extinción de las obligaciones, en

Comisión General de Codificación¹⁹² y a la doctrina jurídica¹⁹³ en un intento de modernizar y actualizar el derecho de obligaciones y contratos en España.

JIMENEZ BUENDIA, J.A. *Utilización de los Principios de Derecho Europeo de Contratos por los tribunales españoles*. Tesis doctoral. Bellaterra, 2014, <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283722/jajb1de1.pdf;jsessionid=FB84D854872FEAF337724205CE52D14A?sequence=1> (consultado con fecha 16 de marzo de 2017).

Concretamente la STS de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009, 675) afirma meridianamente que el Tribunal Supremo, dado el origen común de las reglas contentivas de los PECL, puede recurrir a invocarlos “como texto interpretativo de las normas vigentes en esta materia en nuestro Código civil”.

No obstante lo afirmado, más escépticos se muestran algunos autores sobre la influencia de estos textos aludidos en la jurisprudencia nacional cual si se tratara de *ratio scripta* o *ius commune*, al considerar que la referencia a estos textos en alguna decisión judicial es meramente retórica (*obiter dicta*) y no sirve sino para apoyar alguna interpretación consolidada en el derecho nacional, siendo muy excepcional, por inexistente, el caso en que tales textos se hayan erigido en *ratio decidendi* de la sentencia, o hayan podido ser invocados para modificar la interpretación tradicional del derecho nacional. En este sentido, SANCHEZ LORENZO, S. *La unificación del Derecho contractual y su problemática: ...*, en *Op. Cit.* 2009, pág. 101.

¹⁹² De este tenor son las propuestas modificadoras en el seno de la CGC, Sección de Derecho Mercantil (Anteproyectos de modificación del Código de Comercio y de la Ley de Contratos de Distribución de 2006; y de Código Mercantil de 2013), y Sección de Derecho Civil (Anteproyectos de Ley de modificación del Código civil en materia de compraventa de 2005; y de Ley de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos de 2009).

Al respecto, <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292338963777?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Boletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DComision+General+de+Codificacion.PDF&blobheadervalue2=1215327839717>, págs. 605 y ss. (consultado con fecha 16 de marzo de 2017);

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292338965924?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Boletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DComision+General+de+Codificacion.PDF&blobheadervalue2=1215327849407>, págs. 2076-2092 (consultado con fecha 16 de marzo de 2017).

Así es, aunque estos Principios no hayan obtenido sanción legislativa y ello les haya podido restar efectividad, lo cierto es que, entre sus potencialidades, podemos señalar que han trascendido del mundo académico y se han convertido en punto de referencia inexcusable en el proceso de armonización del derecho europeo de contratos; representan un texto base con el que contrastar los distintos derechos nacionales¹⁹⁴; han logrado penetrar en la jurisprudencia y legislación de los Estados miembros de la UE; y, por fin, se han tornado en un instrumento básico de trabajo y argumentación, tal como lo demuestra su huella indiscutible en la redacción del Marco Común de Referencia Académico (DCFR), embrión de la que ha sido posterior versión definitiva.

En suma, nos encontramos aquí ante un claro exponente del aporte de la ciencia jurídica en nuestros días sobre un tema tan actual como es la unificación del derecho contractual en el seno de la UE. Una evidencia contrastada que demuestra la

2017);

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292338957019?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=SuplementosBoletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta_de_Modernizaci%C3%B3n_del_C%C3%B3digo_Civil_en_materia_de_Obligaciones_y_Contratos.PDF (consultado con fecha de 16 de marzo de 2017). También MARTINEZ SANZ, F. *Op. Cit.* 2007, págs. 14, 18 y 19.

¹⁹³ MARTINEZ SANZ, F. *Op. Cit.* 2007, pág. 6; PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *Op. Cit.* 2013, págs. 192-196.

¹⁹⁴ GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Op. Cit.* 2009, pág. 177.

verdadera dimensión de la ciencia jurídica en pleno siglo XXI, no solo con visos de asumir un protagonismo perdido y más que cuestionado, sino también y más importante a nuestro juicio, de reivindicar y poner sobre la mesa su papel imprescindible en todo proceso de unificación jurídica que se precie y aspire a contar con una razonable perspectiva de éxito.

VI. UN POSIBLE ITINERARIO DE LA UNIFICACION DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO CON PARTICIPACION DE LA CIENCIA JURIDICA

En esta larga travesía consistente en la unificación del Derecho contractual de la UE merece destacarse por lo que representó en su momento la Comunicación suscrita por la Comisión Europea al Parlamento y al Consejo de la UE de febrero de 2003¹⁹⁵, donde claramente se observa un cambio de estrategia por parte de la Comisión a los fines de adoptar un Plan de acción más ajustado a la realidad, y consecuencia de ello sugiere elaborar un Marco Común de Referencia.

Por su través se logra poner en práctica alguna de las conclusiones arrojadas en el proceso de consulta impulsado por otra importante Comunicación anterior de la comisión con fecha 11 de julio de 2001 sobre Derecho contractual europeo¹⁹⁶,

¹⁹⁵ Comunicación de 12/02/2003 (DOCE 63, de 15 de marzo), sobre un derecho contractual europeo más coherente y Plan de acción.

¹⁹⁶ COM (2001) 398 final, DOCE, C 255, de 13 de septiembre de 2001. En torno a la referida Comunicación, COCA PAYERAS, M. *Op. Cit.* 2009, págs. 37-41; ARROYO I AMAYUELAS, E.; VAQUER ALOY, A. *Op. Cit.*

entre cuyas propuestas se apuntaban varias opciones: ya la necesidad de adaptar las Directivas vigentes, o la de crear otras nuevas que mejoraran las existentes; ya la conveniencia de impulsar la elaboración de cláusulas contractuales tipo; e, incluso la sugerencia de promover y dar carta de naturaleza al mencionado Marco Común de Referencia (MCR)¹⁹⁷, que, como sabemos, surge de un conocido texto académico -Common Frame of Reference (CFR)-, publicado inicialmente como versión preliminar o *draft* (DCFR).

Así pues, ante la dispersión legislativa existente en la UE en sede de contratos, es evidente la necesidad de reorganizar y crear un sistema jurídico sustentado en principios y nociones que constituyan un andamiaje sólido y coherente¹⁹⁸, que supere el alcance más limitado de los Reglamentos y las Directivas¹⁹⁹.

Tras la experiencia referida de los PECL, tal como hemos analizado con antelación; seguida más recientemente por la que

2002, págs. 4-6; OLIVA BLAZQUEZ, F. *Op. Cit.* 2002, págs. 73-76; MASIDE MIRANDA, J.E. *El futuro Código Civil Europeo de Contratos*. R.C.D.I. n° 684. 2004, págs. 1769-1830.

¹⁹⁷ Una valoración sobre el proceso de armonización del Derecho de contratos en el marco de la UE en GOMEZ POMAR, F. *The Harmonization of Contract Law through European Rules: a Law and Economics Perspective*. InDret 2/2008, págs. 1-30; GOMEZ POMAR, F.; GANUZA FERNANDEZ, J.J. *Fundamentos económicos de la armonización del Derecho privado europeo*. InDret 2/2011, págs. 1-29.

¹⁹⁸ ARROYO I AMAYUELAS, E. *Hacia un Derecho contractual más coherente: La sistematización del acervo contractual comunitario*, en AA.VV. (Bosch Capdevilla, E.). *Op. Cit.* 2009, págs. 210, 211.

representa el MCR (The Common Frame of Reference, CFR, 2007) que, a inicios de 2009 vería consumada la publicación de una segunda edición revisada²⁰⁰, más tarde publicada en una versión completa en septiembre de 2009²⁰¹, ahora acompañada de comentarios, notas de derecho comparado y un listado de definiciones; y, sumado a lo anterior, aludimos a la aparición del Libro Verde de la Comisión sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas²⁰², pareciera que con todos estos esfuerzos estaríamos cada vez más cerca de un futuro Código Europeo de Obligaciones.

Ante semejante coyuntura, se abre ante nosotros la siguiente interrogante, objeto de nuestro interés y reflexión: ¿cuál es el papel de unos pretendidos Principios, expresión

¹⁹⁹ SANCHEZ LORENZO, S. *La unificación del derecho contractual y su problemática: ...*, Op. Cit. 2009, págs. 85, 86.

²⁰⁰ Study Group on a European Civil Code Research Group on EC Private Law (Acquis Group). *Principles, Definitions and Models Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, edited by C. Von Bar, E. Clive and H. Schulte-Nölke. Outline Edition. Sellere. Munich, 2009.

²⁰¹ Study Group on a European Civil Code Research Group on EC Private Law (Acquis Group). *Principles, Definitions and Models Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, edited by C. Von Bar and E. Clive. Full Edition, Vols. I-VI. Oxford University Press. Oxford-New York, 2010.

²⁰² COM (2010), 348 final, no publicado en el Diario Oficial, en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Aco0016> (consultado con fecha 22 de mayo de 2017).

manifiesta del aporte de la ciencia jurídica, en el camino de la consecución de un Código de Obligaciones y Contratos?²⁰³

Dado que se trata de reglas flexibles de texto abierto, respetan el pluralismo jurídico y las distintas tradiciones jurídicas nacionales; sin embargo, más que un cuerpo de reglas se erigen en una guía de actuación, con eficacia cuestionada, que presentan una unidad más de fachada que real²⁰⁴, con lo que ello significa en cuanto a la inseguridad jurídica y el arbitrio judicial.

Con arreglo a lo afirmado, no se trata de prescindir de la técnica de los Principios como instrumento unificador, más bien al contrario, sino de encajarlos en el momento y fase oportunos, no como una etapa al final del camino, sino más bien en una fase intermedia del recorrido, no menos necesaria y útil, en cuyo menester resulta de gran ayuda el recurso a la comparación jurídica, que nos permitirá construir un sólido sustrato común, tanto en lo que concierne a la base material del Código, cuanto a la parte general de los contratos especiales²⁰⁵, de manera que, aunque no alcancen la condición de derecho

²⁰³ NADAUD, S. *Recherche sur le processus de codification européenne du droit civil*. Thèse Limoges. 2007, nº 466; CHAMBOREDON, A. *La texture ouverte d'un code européenne du droit des contrats*. JDI. 2001 nº 1, págs. 5 y ss.

²⁰⁴ MAZEAUD, D. *La Commission Lando: le point de vue d'un juriste français*, en *L'harmonisation du droit des contrats en Europe* (Dir. Jamin, C.; Mazeaud, D. Economica. Etudes juridiques nº 11, pág. 145.

aplicable, constituyan y conformen el núcleo duro del futuro cuerpo legal.

Aun así, en todo lo relativo al método de trabajo, debe preponderar la correcta y adecuada ligazón entre las normas, que permita armonizar el difícil equilibrio del paradójico binomio unidad-multiplicidad representativo de la UE, más aun en un sistema presidido por jerarquías con geometría variable²⁰⁶, en la medida que, tal como dictan la sensatez, la sindéresis y la ecuanimidad, hacer algo común es lograr la alteridad mediante el encaje de las soluciones respectivas en liza.

Y es que, como ya hemos señalado, unificar el derecho contractual a través de la sola actuación del legislador plantea cuestionamientos más que evidentes, toda vez que el recurso a la legislación como remedio de todos los males no hace sino apostar con riesgo y jugar todas las cartas a la suerte del factor político, en cuyo marco de actuación, muy frecuentemente, impera la fluctuante y veleidosa voluntad política del momento, el “*aquí y ahora*”, sin necesidad de mirar y pensar más allá. Si a ello sumamos el hecho de que la mencionada legislación deberá ser aplicada en un ámbito territorial amplio,

²⁰⁵ RUFFINI GANDOLFI, M.L. *Le Code européen des contrats-Livre I, à l'Institut de France (et les travaux préparatoires du livre II à l'Université de Pavie)*. RIDC. 2006, págs. 953 y ss.

²⁰⁶ LEHOT, M. *Proposition pour une rénovation de la théorie des sources du droit*. RRJ. 2003/4, pág. 2362.

casi continental, excediendo el correspondiente al de un Estado determinado y que, además, deberá ser puesta en práctica por parte de jueces y juristas nacionales, podremos entender la verdadera dimensión del problema, así como darnos cuenta de las trabas añadidas que surgen tras la adopción de una solución exclusivamente legislativa en la tarea de unificar el Derecho contractual europeo.

De ahí que, frente al recurso arriesgado que apunta la imposición legislativa como respuesta, abogamos por la utilidad de los Principios como vía de unificación, dado que hablamos de un texto emanado de la doctrina jurídica que, por su valía, podrá ser tomado en consideración, no solo como referencia por las partes que contratan, sino también por los legisladores de los distintos Estados implicados, en una actuación de consuno con los jueces y juristas nacionales. Y es que en este punto el Derecho emerge y asume su verdadero carácter científico, en el sentido que aglutina y condensa reglas, principios, clasificaciones y soluciones concretas a los casos específicos planteados, con todo lo que ello implica en lo que a la seguridad jurídica concierne, y superando así también el inconveniente de la estrechez de los meros límites territoriales a los que podría circunscribirse y reducir su ámbito la sola respuesta legislativa.

Es decir, traemos aquí a colación una visión de la ciencia jurídica entendida bajo sus notas de universalidad, objetividad y raciocinio: a tal efecto, su aporte se convierte en un instrumento valioso y en modo alguno prescindible, ante el apasionante y sugestivo proyecto de la unificación jurídica europea contractual, construido sobre la base de una doctrina jurídica común compartida, con independencia de las nacionalidades jurídicas concurrentes.

Sin embargo, estos pretendidos e invocados Principios no deben limitarse a fungir cual si se tratara de meras reglas comunes, sin más, sino que han de completarse con la creación de una conciencia jurídica común, una nueva forma de entender el derecho en cuanto a sus fundamentos, objeto, método y fines. Y es que con el concurso y auxilio de la ciencia jurídica común se tiende y alcanza un derecho común de una manera más expedita, efectiva y sólida. Frente a tal empresa, no podemos partir de la nada, sino que deberemos centrarnos en la reformulación de la ciencia jurídica tradicional revisada y actualizada para propiciar su renacimiento ante la particular coyuntura que se presenta en el seno de la UE.

Ante esta pretendida reformulación, a la que nos sumamos y reivindicamos, no podemos pasar por alto, por la gran importancia y potencialidad que representa, un aspecto íntimamente conectado con el papel de la ciencia jurídica en

cuanto a la unificación del derecho contractual europeo se refiere: en la tarea de reconstrucción y reformulación el aporte de la ciencia debe también englobar, complementarse, encajar y proyectarse, de manera armónica y acompasada, con un meditado y elaborado sistema de enseñanza del nuevo sistema legal creado, implicando y haciendo partícipe con ello a otro de los brazos de la academia –docencia-, que se uniría en esta travesía con la investigación.

Bien cierto es que el proceso de unificación del Derecho de obligaciones en el seno de la UE resulta ambicioso, un anhelo que, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, torna esta experiencia en un hito de envergadura sin parangón²⁰⁷. No obstante lo cual y, puesto que la confección de un Código europeo de contratos no puede pasar por alto en modo alguno la intervención de avezados expertos en la materia, estamos en condiciones de sostener que esta realidad, lejos de constituir una dificultad infranqueable, representa más bien una gran oportunidad histórica para la ciencia jurídica, de tal suerte que, partiendo de la recopilación de las diversas tradiciones jurídicas de los Estados miembros de la UE, debidamente acompañada por una enseñanza cónsona del Derecho de contratos según el momento histórico, estemos asistiendo al empoderamiento de la ciencia jurídica en el arduo proceso de unificación legislativa

²⁰⁷ ATIAS, C. *L'expérimentation juridique: y-a-t-il des expériences juridiques cruciales?*, en *Théorie du droit et science* (Dir. Amselek, P.). PUF. Collection Léviathan. Paris. 1994, pág. 129 y ss.

europea, más aun cuando hasta ahora había sido minusvalorada²⁰⁸, por no decir ninguneada.

Por lo que respecta al arte de enseñar el nuevo Derecho de contratos, incluso con antelación a la vigencia del hipotético y futuro texto legislativo unitario, se debe incidir sobremanera en la exposición y explicación de los principios comunes de la contratación, pues ello redundará en la consolidación de un pensamiento jurídico común proclive al acercamiento de los derechos positivos nacionales.

Precisamente por todo lo anteriormente esgrimido, a nuestro juicio, esta función docente e investigadora, que adquiere en este caso los visos de una verdadera misión, incumbe de forma inexcusable a la doctrina, en cuyo afán deberá asumir su responsabilidad sin ambages y aplicarse de manera prioritaria inicialmente a la descripción sistemática y ordenada del Derecho vigente²⁰⁹, habida cuenta de que, entre sus destrezas y habilidades, destaca muy especialmente por lo que al tema que nos ocupa concierne, la de elaborar y construir el sistema jurídico²¹⁰.

VII. CONCLUSIONES

²⁰⁸Con relación al verdadero papel de la ciencia jurídica en la construcción del Derecho europeo, TORRENT RUIZ, A. *Op. Cit.* 2007, págs. 346 y ss.

²⁰⁹ JEMMAUD, A. *La part de la recherche dans l'enseignement du droit.* Jurisprudence Revue Critique. 2010, págs. 181 y ss.

²¹⁰ JESTAZ, P.H.; JAMIN, C. *L'entité doctrinale.* 1997, pág. 167; también de los mismos autores *La doctrine.* Dalloz. Paris. 2004, págs. 218 y ss.

1.- El alto grado de integración política y económica logrado por la Unión Europea ha permitido avanzar en la construcción de un derecho privado uniforme, hasta el punto de haber consolidado un acervo comunitario de derecho privado, en el que la materia contractual ha sido una de las más desarrolladas. En dicha tarea unificadora resulta ineludible la creación de una nueva tradición jurídica sobre la que forjar los pilares del futuro derecho privado europeo y, a tal fin y, sin prescindir del componente político-económico, emerge un trípode imprescindible: la ciencia jurídica, la legislación y la formación legal.

2.- La creación de un Derecho supranacional contractual europeo catapulta el papel de la ciencia jurídica moderna pues, a nuestro juicio, se presenta más como un reto de corte científico que político. Y es que difícilmente podremos unificar el derecho sin antes aproximar el modo de pensar-repensar el derecho, y precisamente es en esta tarea de aproximación donde la ciencia jurídica se revaloriza frente a la mera decisión del legislador europeo de turno. En efecto, la unificación jurídica pasa necesariamente, tanto por la creación de una ciencia jurídica común, que se erija en base del nuevo ordenamiento jurídico contractual europeo, cuanto por el surgimiento de una generación de juristas verdaderamente europeos.

3.- Uno de los primeros pasos en tal sentido debe estar orientado a superar la multiformidad de los derechos nacionales. Y en esta hoja de ruta, la confección de unos principios comunes que reflejen la conciencia jurídica europea a partir de unos métodos de interpretación convergentes se torna imprescindible, más aún si constatamos la aparente confusión y pluralidad que muestran las fuentes del Derecho comunitario, germen de abundantes contradicciones e incoherencias.

Un ejemplo de ello son los Principios del Derecho Contractual Europeo (Principles o European Contract Law, PECL), el trabajo académico más celebrado y ponderado, un claro exponente del aporte de la ciencia jurídica en nuestros días que, si bien no ha obtenido sanción legislativa, ha trascendido del mundo académico y se ha convertido en punto de referencia inexcusable en el proceso de armonización del derecho europeo de contratos: así es, constituye un texto base de comparación entre los distintos derechos nacionales, ha penetrado en la jurisprudencia y legislación de los Estados miembros de la UE, y se ha erigido en un instrumento básico de trabajo.

Eso sí, la técnica de los principios comunes no aparece como una etapa final en el camino, sino más bien como una fase intermedia del largo recorrido trazado, no por ello menos útil y

necesaria, que deberá ir de la mano con el proceso de creación de una conciencia jurídica común.

4.- Las investigaciones comparadas demuestran a menudo que los jueces de los diferentes países de Europa, a pesar de usar técnicas jurídicas diferentes y contar con legislaciones de base distintas, llegan en muchas ocasiones a soluciones similares ante las mismas cuestiones legales. Ello se explica porque las raíces comunes de los ordenamientos jurídicos europeos se basan en el derecho romano, no obstante la concurrencia de circunstancias políticas, sociales y económicas particulares en cada territorio, peculiaridades que no distan tanto ni son tan divergentes entre sí, toda vez que integran y forman parte de la denominada civilización occidental, anclada, fundamentalmente, en los pilares de la filosofía griega, el derecho romano y el pensamiento judeo-cristiano, como sus verdaderos y sólidos ejes transversales.

Aun así y, sin infravalorar tanto el papel de la historia del derecho en la construcción de una identidad cultural, como el valioso aporte de la comparación jurídica en tal labor, entendemos que ante el reto unificador contractual europeo se debe ir más allá del método histórico-comparativo: el nuevo Derecho europeo precisa de una visión abierta del mismo, de tal manera que no limite sus linderos en el pasado ni en el derecho comparado, sino que, con gran amplitud de miras, se

proyete también a otra serie de ramas jurídicas en aras de la recomendable integración del saber jurídico, pues solo así podremos avanzar en la construcción de una nueva ciencia jurídica multidisciplinar conformada por historiadores, romanistas, comparatistas y positivistas que logre la identificación y concreción de unos principios jurídicos contractuales comunes.

5.- A los fines de la construcción de un pensamiento jurídico europeo común, previo a la posterior unificación legislativa, la labor de enseñanza de un derecho europeo de contratos (todavía no vigente), de difusión y explicación de los principios y conceptos emanados de un pretendido derecho europeo de contratos, debe orquestarse armónicamente con la labor de enseñanza de los respectivos derechos nacionales positivos contractuales nacionales.

Por supuesto, una vez unificado el Derecho contractual europeo, nuevamente la docencia deberá ejercer una importante función, pues deberá acometer la enseñanza del nuevo sistema legal creado.

6.- El papel que emana de la ciencia jurídica, en sus dos vertientes, docente e investigadora, representa un medio privilegiado de penetración e influencia en el derecho positivo, sino tanto de manera directa, sí indirectamente a través de la

jurisprudencia, con arreglo a un proceso sucesivo con un claro objetivo final, cual es progresar en el camino de la seguridad jurídica que tienda hacia un derecho previsible y calculable.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ABASCAL ZAMORA, J.M. *Los Principios sobre los contratos comerciales internacionales de UNIDROIT*. Derecho de los Negocios. 1997, nº 81, págs. 1 y ss.

ACADEMIE DE PRIVATISTES EUROPEENES (Coord. G. Gandolfi). *Code européen des contrats. Livre premier*. Giuffrè. Milano, 2000.

ADAME GODDARD, J. *Bases doctrinales para un derecho contractual internacional*, en *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas* (Dir. Bosch Capdevila, E.). Bosch. Barcelona. 2009, págs. 33 y ss.

ALBIEZ DOHRMANN, K.J. *La modernización del Derecho de obligaciones en Alemania: un paso hacia la europeización del Derecho privado*. R.D.P. Marzo 2002, págs. 187-206.

ALPA, G. *Derecho privado europeo: bases establecidas y planes de acción*. RDP. 2003, marzo-abril, págs. 224 y ss.

ALVARADO HERRERA, L.; et al. *Comentario a los principios de Unidroit para los contratos del comercio internacional*. Aranzadi. Pamplona, 1998.

ALVAREZ, U. *La jurisprudencia romana en la hora presente*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid. 1966, págs. 95 y ss.

ARROYO I AMAYUELAS, E. *Los Principios del Derecho contractual comunitario*. A.D.C. LXI, I. 2008, págs. 211 y ss.

Hacia un Derecho contractual más coherente: La sistematización del acervo contractual comunitario, en AA.VV. (Bosch Capdevilla, E.). *Derecho Contractual Europeo. Problemática, propuestas y perspectivas*. Bosch. Barcelona, 2009, págs. 209 y ss.

La contribución al marco común de referencia de los principios de derecho contractual comunitario, en AA.VV. *Derecho Privado*

- Europeo: estado actual y perspectivas de futuro (Coord. Díaz Romero, M.R. y otros). Aranzadi. Navarra. 2008, págs. 104-137.
- ATIAS, C. *L'expérimentation juridique: y-a-t-il des expériences juridiques cruciales?*, en *Théorie du droit et science* (Dir. Amselek, P.). PUF. Collection Léviathan. Paris, págs. 129 y ss.
- AA.VV. *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena* (Dir. Díez-Picazo y Ponce de León, I.). Civitas. Madrid, 1998.
- BEAUD, O. *Academic freedom: les chemins américains de la liberté universitaire*. Critique nº 755. Avril. 2010, págs. 291-305.
- BERNAD MAINAR, R. *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas, 2013.
- Derecho civil patrimonial. Obligaciones. Tomo I*. Publicaciones FCJP, UCV. Caracas, 2006.
- Derecho civil patrimonial. Obligaciones. Tomo I*. Publicaciones UCAB. Caracas, 2012.
- La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno*". RIDROM nº 17. Octubre 2016, págs. 1-80.
- BONELL, M.J. *An International Restatement of contract law: The Unidroit principles of international commercial contracts*. New York, 1994.
- An International Restatement of Contract Law*. 2nd ed. Transnational Publisher. Inc. Irvington, New York, 1997.
- An International Restatement of Contract Law*. 3rd ed. Brill/Nijhoff. Leiden, 2005.
- Il progetto dell'Unidroit per la elaborazione di principi per i contratti commerciali internazionali*, en AA.VV. *Principi per i contratti commerciali internazionali e il sistema giuridico latinoamericano* (Bonell-Schipani). Cedam. Milano. 1996, págs. 9-19.
- I Principi UNIDROIT: una nuova edizione dei Principi UNIDROIT dei contratti commerciali*. Diritto dei Commercio Internazionale. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 566-572.
- BOSCH CAPDEVILLA, E. y otros. *Derecho Contractual Europeo. Problemática, propuestas y perspectivas*. Bosch. Barcelona, 2009.
- Introducción*. Op. Cit. 2009, págs. 23 y ss.
- BUSSANI, M.; MATTEI, U. *Alla ricerca del nucleo comune del diritto privato europeo*, en *Studi in onore di Pietro Rescigno*, I.

Teoria Generale e Storia del Diritto. Milano. Giuffrè. 1998, págs. 185 y ss.

Making European Law. Essays on the common core Project. Trento, 2000.

CAMARA LAPUENTE, S. *Hacia un Código civil europeo: ¿realidad o quimera?* La Ley nº 4748. 1999, págs. 1668-1676.

El hipotético "Código civil europeo": ¿Por qué, cómo y cuándo?, en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. y otros (Coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez- Picazo*, Civitas, Madrid, 2003, I, págs. 347- 379.

El Núcleo común del Derecho Privado Europeo (Proyecto de Trento), en AA.VV. *Derecho Privado Europeo* (Coord. S. Cámara Lapuente). Colex. Madrid. 2003, págs. 227-234.

Una aproximación al arrendamiento de bienes muebles (lease of goods) en el Marco Común de Referencia. Op. Cit., 2009, págs. 267 y ss.

CAMPINS ERITJA, M. *Ordenamiento jurídico comunitario: fuentes*, en *Lecciones de Derecho comunitario europeo*. Ariel. Barcelona, 1995.

CAMPUZANO DIAZ, B. *¿Hacia un Derecho contractual europeo?* Anuario de Derecho europeo II. 2002, págs. 43 y ss.

CANNATA, C.A. *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea*. Giappichelli. Torino, 1976.

L'unificazione del diritto europeo, la scienza giuridica e il metodo storicocomparatistico, en *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storicocomparatistica. Materiale per un corso di diritto romano*. A cura di Letizia Vacca, Torino. Giappichelli. 1997, págs. 3 y ss.

CAPITANT, H. *Préface*, en *Espèces choisies empruntées à la jurisprudence*. 2^a édition. Dalloz. Paris. 1927.

CAPOGROSSI COLOGNESI, L. *Gli insegnamenti storico-giuridici e gli orizzonti europei*, en *La nuova giurisprudenza civile comentata* nº 19, 2003, págs. 1-15.

Luci e ombre nel processo de integrazione giuridica europea, I giuristi e l'Europa (Cur. Moccia, L.). Roma-Bari. 1997, págs. 91 y ss.

CARBONNIER, J. *La jurisprudence aujourd'hui*. Revue Trimestrielle de Droit Civil. 1992, págs. 341 y ss.

Droit civil 1. Themis. Quadrige. PUF. Paris, 2004.

- Droit et passion du droit sous la V République*. Forum. Flammarion. Paris, 1996.
- CARONI, P. *Il códice rinviato. Resistenze europee all'elaborazione e alla diffusione del modelo codicistico*, en CAPELILINI, P.; SORDI, B. (Coord.). *Codici. Una riflessione di fine millennio*. Milano, 2002.
- CASAVOLA. *Diritto romano e diritto europeo*. Labeo n° 90. 1994, págs. 161-169.
- CHAMBOREDON, A. *La texture ouverte d'un code européenne du droit des contrats*. JDI. 2001 n° 1, págs. 5 y ss.
- CLIVE, E. *PECL-III. An overview and assessment*, en La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo (Ed. Vaquer Aloy, A.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2005, págs. 15-22.
- COCA PAYERAS, M. *El Derecho contractual europeo y la armonización del Derecho Civil en la Unión*, AA.VV. (Dres. Ferrer Vanrell, M.P.; Martínez Canellas, A.). Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales. Dykinson. Madrid. 2009, págs. 34-50.
- COLIN, A.; CAPITANT, H. *Cours élémentaire de droit civil. Tome 1*. 4ª edición. Dalloz. Paris, 1923.
- CUENA BOY, F. *Derecho romano y dogmática*. Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad. CIAN n° 9, 2006.
- DANNEMANN, G.; VOGENAUER, S. *Introduction: The European Contract Law Initiative and the CFR in Context Project*, en DANNEMANN, G.; VOGENAUER, S. *The Common European Sales Law in Context. Interactions with English and German Law*. Oxford University Press. Oxford, 2013.
- DEKKERS, E. *De divers aspects de la science du Droit*, en Studi Volterra II. Milano, 1971.
- DE LA MATA, A. *Un paso más hacia la unificación del derecho privado europeo*. Aranzadi Civil n° 1. 2003, págs. 2077-2105.
- DE LOS MOZOS, J.L. *El Anteproyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavia*. La Ley n° 5629, 2002, en <http://www.unirioja.es/dptos/dd/civil/CCPavia.html> (consultado con fecha 11/10/2017).
- DERRIDA, J. *Force de loi: le fondement mystique de l'autorité*. Galilée. Paris, 1994.

- DIEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho internacional público*. Tecnos, Madrid, 2003.
- DÍEZ-HOCHLEITNER, J. *La interdependencia entre el Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea*, en *Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz* (1998). Tecnos. Madrid, 1999.
- DIEZ-PICAZO, L.; ROCA TRIAS, E.; MORALES, A.M. *Los principios del Derecho europeo de contratos*. Civitas. Madrid, 2002.
- DUFOUR, A. *Présentation générale*, en F.C. v. Savigny. *De la vocation de notre temps pour la législation et la science du droit*. Léviathan. PUF. Paris, 2006.
- D'ORS, A. *Hacia un nuevo derecho común*, en ROTONDI, M. *Inchieste di Diritto Comparato II*. Padova. 1973, págs. 173 y ss.
- ESPIAU ESPIAU, S. *La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho europeo*, en AA.VV. *Derecho Privado y Constitución* nº 14. 2000, págs. 63-127.
- ESPINA, D. *El carácter mercantil de la unificación internacional del Derecho contractual*, en FERRER VANRELL, M.P.; MARTINEZ CANELLAS, A (Dir.). *Principios de Derecho Contractual Europeo y Principios de Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales*. Dykinson. Madrid. 2009, págs. 102-156.
- ESPINOSA QUINTERO, L. *Hacia un sistema contractual uniforme: modelos comparados*. Civilizar (Revista electrónica de difusión científica, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia), Enero 2004. Información obtenida en <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar> (consultada con fecha 12 de enero de 2016).
- ESTEBAN DE LA ROSA, F. *La protección de los consumidores en el mercado interior europeo*. Comares. Granada, 2003.
- FERNANDEZ BARREIRO, A. *La autonomía del derecho en el modelo occidental de ordenación de la sociedad*. Lección inaugural curso académico 1994-1995. Universidad de Santiago de Compostela, 1994.
- FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Derecho Público Romano*. 10ª ed. Thomson. Civitas. Pamplona, 2007.
- Retorno a Roma en la futura elaboración del futuro Código Europeo de Contratos*. SDHI nº 66. 2000, págs. 245-261.

- FERRAJOLI, L. *Scienze giuridica*, en Stajano, C. (Coord.). La cultura jurídica del novecientos. Laterza. Roma-Bari. 1996, págs. 559 y ss.
- FERRERI, S. *Art. 1:01*, en ANTONIOLLI, L.; VENEZIANO, A. *Principles of European Contract Law and Italian Law*. Kluwer Law International. The Hague. 2005, págs. 27, 28.
- FLETCHER, G.P.; MUIR-WATT, H. *Comparative Law as a Subversive Discipline*. AJCL. 1998, págs. 683 y ss.
- GARCIA PEREZ, R.M. *Construcción del incumplimiento en la propuesta de modernización: la influencia del Derecho privado europeo*, en *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España* (Dir. ALBIEZ DOHRMANN, K.J.), Atelier. Barcelona. 2011, págs. 330 y ss.
- GOMEZ POMAR, F. *The Harmonization of Contract Law through European Rules: a Law and Economics Perspective*. InDret 2/2008, págs. 1-30.
- GOMEZ POMAR, F.; GANUZA FERNANDEZ, J.J. *Fundamentos económicos de la armonización del Derecho privado europeo*. InDret 2/2011, págs. 1-29.
- GONZALEZ PACANOWSKA, I. *Los principios Lando*, en AA.VV. *Op. Cit.* (Bosch Capdevila, E.). 2009, págs. 151 y ss.
- GREGORACI FERNANDEZ, B. *El moderno Derecho de obligaciones y contratos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español*. Revista Jurídica de Catalunya. Volumen 108, nº 2. 2009, págs. 479-498.
- GROSSI, P. *Modelli storici e progetti attuali nella formazione di un futuro diritto europeo*. Rivista Diritto Civile. 1996, I, págs. 281 y ss.
- L'Europe du droit*. Seuil. Coll. Faire l'Europe. 2011, págs. 81 y ss.
- GUARINO, A. *L'ordinamento giuridico romano*. 3ª ed. Jovene Editores. Milano, 1959.
- GUZMAN BRITO, A. *Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana*. Revista de Estudios históricos jurídicos nº 23. Valparaíso. 2001, págs. 209 y ss.
- Hartkamp, A. (1993). *Das neue niederländische Bürgerliche Gesetzbuch aus europäischer Sicht*, 57 *Rabels Zeitschrift*, 1993, págs. 664-684.

HAYTON, D.J.; S.C.J.J. KORTMANN; VERHAGEN, H.C.E. *Principles of European trust law*. The Hague, 1999.

HAYEK, F.A. *Droit, législation et liberté*. Quadrige. PUF. Paris, 2007.

HESELINK, M.W. *The Principles of European Contract: Some Choices Made By The Lando*. Kluwer. 2001, en <http://dl4a.org/uploads/pdf/2001%20Preadvies%202001%20Hesselink%20en%20De%20Vries.pdf> (consultado con fecha 14 de marzo de 2017).

Il codice civile olandese del 1992: un esempio per un codice civile europeo?", en Alpa, G. y Buccico, E. (2002). *La Riforma dei Codici in Europa e il Progetto di Codice Civile Europeo*. Milán, págs. 71-82.

The New Dutch Civil Code: An Example for a European Civil Code?, en HESSELINK, M.W. *The New European Private Law. Essays on the Future of Private Law in Europe*. Kluwer Law International. The Hague, London, Boston. 2002, págs. 151-159.

HONDIUS, E. *The Common Core of European Private Law*. *European Review of Private Law* 8/1. 2000, págs. 249-251.

JEAMMAUD, A. *La part de la recherche dans l'enseignement du droit*. *Jurisprudence Revue Critique*. 2010, págs. 181 y ss.

JESTAZ, PH.; JAMIN, C. *La doctrine*. Dalloz. Paris, 2004.

L'entité doctrinale française. Dalloz. Paris, 1997.

JIMENEZ BUENDIA, J.A. *Utilización de los Principios de Derecho Europeo de Contratos por los tribunales españoles*. Tesis doctoral. Bellaterra, 2014,

<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283722/jajb1de1.pdf;jsessionid=FB84D854872FEAF337724205CE52D14A?sequence=1> (consultado con fecha 16 de marzo de 2017).

KELSEN, H. *Théorie pure du droit* (trad. Eisenmann, C.). LGDJ. Bruylant, 1999.

KENNEDY, D. *Préface. L'enseignement du droit et la reproduction des hiérarchies. Une polémique autor d'un système*. Lux Editeur. Montréal, 2010.

KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano*. Munich, 1947 (trad. española, Madrid, 1955).

KÖTZ, H. *Towards a European civil Code: the Duty of Good Faith*, en CANE, P.; KOZIOL, H.; STEININGER, B.C. (eds.) *European tort law*. Springer. New York, 2003.

KOZIOL, H.; STEININGER, B.C. (eds.) *European tort law*. Springer. New York, 2003.

KRAMER, E. *Konvergenz und Internationalisierung der juristischen Methode*, en *Mélanges Gandolfi I*. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 167 y ss.

LAMARCA MARQUES, A. *La modernización del Derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB*. Indret 2001, en www.raco.cat/index.php/Indret/article/download/81010/105485 (consultado con fecha 16 de marzo de 2017).

Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones. Indret 2002, en http://www.indret.com/pdf/078_es.pdf (consultado con fecha de 16 de marzo de 2017).

LANDO, O. *My life as a lawyer*. ZEP nº 10. 2002, págs. 508 y ss.

LANDO, O.; BEALE, H. *Principles of European Contract Law, Part I and II*. La Haya, Kluwer, 2000.

Principles of European Contract Law. Part III, Combined and Revised. Kluwer Law International. The Netherlands, 2003, con una versión española de los *Principios de Derecho Contractual Europeo Parte III*, a cargo de Barres Benlloch, P., Embid Irujo, J.M., Martínez Sanz, F. Colegios Notariales de España. Madrid, 2007.

Somme Features of the Law of Contract in the Third Millennium, Scandinavian Studies in Law, <http://www.scandinavianlaw.se/pdf/40-13.pdf>, págs. 363-365 (consultado con fecha 8 de marzo de 2017).

LEHOT, M. *Proposition pour une rénovation de la théorie des sources du droit*. RRJ. 2003/4, págs. 2335 y ss.

LETE ACHIRICA, J. *Los principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales*. Actualidad Civil. 1996, págs. 127 y ss.

MACARIO, F. *I principi comuni e l'armonizzazione del diritto europeo dei contratti*, en *Harmonisation*, Op. Cit. 2004, págs. 183 y ss.

MAGNUS, U.; SPIER, J. *European tort law: liber amicorum for H. Koziol*. Lang. Frankfurt a.M., 2000.

MANGAS MARTIN, A. *La Constitución Europea*. Portal Derecho. Iustel. Biblioteca Jurídica Básica. Madrid, 2005.

MANTELLI, A. *Di certe smanie "romanistiche" attuali*, en *Diritto romano attuale IV*. 2000, págs. 37 y ss.

Ancora sulle Smanie "romanistiche". Labeo 48 n° 1. 2002, págs. 7-36.

MARELLA, M.R. *La funzione non sovrana del diritto privato europeo*, en Harmonisation, Op. Cit. 2004, págs. 203 y ss.

MARTINEZ SANZ, F. Preliminar. *Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II.* (ed. española). Consejo General del Notariado. Madrid, 2003, págs. 5-8.

Principios de Derecho Europeo de los Contratos (Comisión Lando), en AA.VV. Derecho privado europeo (Coord. Cámara Lapuente, S.). Colex. Madrid. 2003, págs. 193-198.

Derecho contractual europeo y dualidad Código civil-Código de comercio. Op. Cit. 2009, págs. 509 y ss.

MASIDE MIRANDA, J.E. *El futuro Código Civil Europeo de Contratos.* R.C.D.I. n° 684. 2004, págs. 1769-1830.

MAZEAUD, D. *La Comisión Lando: le point de vue d'un juriste français*, en L'harmonisation du droit des contrats en Europe (Dir. Jamin, C.; Mazeaud, D.). Economica. Etudes juridiques n° 11. Paris. 2001, págs. 139-158.

MERCOGLIANO, F. *Su talune recenti opinioni relative ai fondamenti romanistici del diritto europeo.* Index 33. 2005, págs. 83 y ss.

MOCCIA, L. *Riflessioni introduttive sull'ipotesi di un "giurista" (e di un diritto) "europeo"*, en Mocchia, L. I giuristi e l'Europa, Laterza. Torino-Bari. 1997, págs. 5 y ss.

MÖLLERS, T. *The Role of Law in European Integration.* The American Journal of Comparative Law, 2000/4, págs. 688 y ss.

MORAN BOVIO, D. (Coord.). *Comentario a los Principios de UNIDROIT para los contratos del comercio internacional.* Aranzadi. Pamplona, 1998.

NADAUD, S. *Recherche sur le processus de codification européenne du droit civil.* Thèse Limoges. 2007, n° 466.

OLIVA BLAZQUEZ, F. *El Anteproyecto de Código mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos.* Revista de Derecho Civil. Volumen I, n° 3 (julio-septiembre 2014).

Hacia un Derecho civil internacional y uniforme. Proyecto de investigación, https://www.upo.es/investiga/export/sites/investiga/dicodex/materiales/articulos/articulos/Francisco_Oliva_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_HACIA_UN_DERECHO

CIVIL UNIFORME.pdf (consultado con fecha 13 de marzo de 2017).

Compraventa Internacional de Mercaderías (ámbito de aplicación del Convenio de Viena de 1980). Tirant lo Blanch. Valencia, 2002.

PARICIO, J.; FERNANDEZ BARREIRO, A. *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Sexta edición. El Faro. Madrid, 2002.

PARRA LUCAN, M.A. *Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa*. Actualidad Civil 2002, nº 3, págs. 1163 y ss.

PASA, B. *Crónica de Derecho privado europeo*. ADC nº LXV. 2012, fasc. 1, págs. 1309 y ss.

PAU, A. *La convergencia de los sistemas registrales en Europa*. Cuadernos de Derecho Registral. Madrid, 2004

PEREZ VELAZQUEZ, J.P. *El proceso de modernización del Derecho Contractual Europeo*. Dykinson. Madrid, 2013.

PERALES VISCASILLAS, M.P. *La aplicación jurisprudencial de los Principios de Derecho contractual europeo*, en AA.VV. *Derecho privado europeo, estado actual y perspectivas de futuro*. Thomson Civitas. Cizur Menor (Navarra). 2008, págs. 453-500.

Los principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales. Op. Cit. 2009, págs. 183 y ss.

PIMONT, S. *Ce qu'enseigner le droit européen des contrats veut dire*, en AA.VV. (Directeur Quézel-Ambrunaz, C). *Les défis de l'harmonisation européenne du droit des contrats*. Université de Savoie. 2012, págs. 257 y ss.

RANIERI, F. *Hacia los orígenes del derecho civil europeo. Algunas observaciones sobre las relaciones entre pandectística alemana y doctrina civilista italiana en materia de negocio jurídico*. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, nº28, enero-junio de 2015, págs. 13-43. DOI: 10.18601/01234366.n28.02 (consultado con fecha 14 de agosto de 2017).

RESCIGNO, P. *Lo "schuldrecht" del código civile tedesco: l'esperienza di un secolo*, en *A l'Europe du troisième millenaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi à l'occasion du dixième anniversaire de la fondation de l'Académie*, I. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 137 y ss.

RIPERT, G. *La règle morale dans les obligations civiles*. 4^a ed. LGDJ. Paris, 1949.

RODRIGUEZ MARTINEZ, M^a.E. *El proceso de unificación del Derecho privado europeo: alcance, aplicación a contratos internos y confrontación con los derechos estatales*. La Ley 2010, n^o 7331.

ROMERO GARCIA-MORA, G. *Perspectivas para el consumidor ante el Derecho europeo de contratos*. Instituto Nacional de Consumo. Madrid, 2003.

RUFFINI GANDOLFI, M.L. *Le Code européen des contrats-Livre I, à l'Institut de France (et les travaux préparatoires du livre II à l'Université de Pavie)*. RIDC. 2006, págs. 953 y ss.

SACCO, R. *La comparaison juridique au service de la connaissance du droit*. Economica. Paris. 1991, págs. 5 y ss.

Legal Formants: a Dynamic Approach to Comparative Law. American Journal of Comparative Law n^o 39. 1991, págs. 1-34 (I); 343-401 (II).

SANCHEZ LORENZO, S. *La unificación del derecho contractual y su problemática: La respuesta de la Unión Europea*, en AA.VV. (Dir. Bosch Capdevila, E.). Op. Cit. 2009, págs. 85 y ss.

Derecho privado europeo. Comares. Granada, 2002.

SANCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. *La unificación del derecho privado europeo: los principios de derecho contractual europeo de la Comisión Lando*, en AA.VV. *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del derecho privado en Europa* (Dres. Sánchez Lorenzo, S.; Moya Escudero, M). Dykinson. Madrid. 2003, págs. 235-262.

SCHLESIGER, R. *Formation of Contract-A Study of the Common Core of Legal Systems*. New York-London, 1968.

SCHULZE, R.; ZIMMERMANN, R. *Textos básicos del Derecho privado europeo. Recopilación, presentación, coordinación*. Madrid, Marcial Pons, 2002.

SIRGADO DIAZ, E. *El negocio jurídico, la abstracción y el Derecho civil*

alemán, <http://www.revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/36001/37649> (consultado con fecha 14 de agosto de 2017).

SMITS, J.M. *The Principles of European Contract Law and the harmonisation of Private Law in Europa*, en Op. Cit. (Ed. Vaquer Aloy, A.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2005, págs. 567-590.

SOMMA, A. *Roma, madre delle leggi. L'uso político del diritto romano*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*. 2002 nº 1, págs. 153-182.

SPIER, J. *European tort law: liber amicorum for H. Koziol*. Lang. Frankfurt a.M., 2000.

SPIER, J.; HAAZEN, O.A. *The European group on tort law (Tilburg Group) and the European principles of tort law*. ZEuP. 1999, págs. 469 y ss.

STAPLETON, J. (eds.). *The law of obligations. Essays in celebration of Jhon Fleming*. Oxford, 1998.

STURM, F. *Un codice dei contratti per l'Unione europea. L'iniziativa dell'Accademia dei giusprivatisti europei*, en *Studi in memoria di G.B. Impallomeni*, Milano. 1999, págs. 389 y ss.

TALAMANCA, M. *Il diritto i giuristi fra giuristi e legge, Harmonisation involves history?*. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 3-22.

Relazione conclusiva, en Milazzo, F. (Coord.). *Diritto romano e terzo millennio. Radici e prospettive dell'esperienza giuridica contemporanea*. Napoli. 2004, págs. 341 y ss.

TORRENT RUIZ, A. *Fundamentos del Derecho europeo (Derecho romano-Ciencia del derecho-Derecho europeo)*. Edisofer. Madrid, 2007.

La Pandectística del siglo XIX último gran andamiaje teórico de los fundamentos del Derecho europeo. SDHI nº 81. 2015, págs. 469-514.

VALPUESTA GASTEMINZA, E. *El ámbito de regulación del futuro derecho contractual europeo. De los principios sobre contratos comerciales a un derecho contractual general que incluya relaciones con consumidores*, en AA.VV. (Bosch Capdevilla, E.). , *Op. Cit.* 2009, págs. 405 y ss.

VAQUER ALOY, A. *La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo*. La Ley, nº. 5535, Jueves, 2 de mayo de 2002, (D. 119, t. III), págs. 1603-1605.

La tercera parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

Op. Cit. 2009, 239 y ss.

VICENTI, U. *Sistemi giuridici "aperti" e "chiusi"*, en *Giustizia e metodo. Contro la mitología jurídica I*. Torino. 2005, págs. 3 y ss.

VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne*. Leviathan. PUF. Paris. 2003.

VON BAR, C. *Le group d'études sur un Code civil européen*. RIDC. Volumen 53, nº 1. 2001, págs. 126 y ss., http://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_2001_num_53_1_18014 (consultado con fecha 13 de marzo de 2017).

Gemeineuropäisches Deliktsrecht I y I. München, 1996 y 1999.

Il grupo di study su un Codice Civile Europeo, en ALPA, G.; BUCCINO, E.N. (Dirs.). *Il Codice Civile Europeo. Materiali dei seminari 1999-2000*. Raccolti da Guido Alpa, Emilio Nicola Buccino. Milano. Giuffrè. 2001, págs. 3-19.

WIEACKER, F. *Aufstieg, Blüte und Crisis der Kodifikationsidee*, en *Festschrift Boehmer*. Bonn. 1964, págs. 34 y ss.

WITZ, C. *Plaidoyer pour un Code européen des obligations*. Le Dalloz. 2000, nº 5, págs. 79-87.

ZIMMERMANN, R. *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. de VAQUER ALOY, A.). Civitas. Madrid, 2000.

Ius Commune and the Principles of European Contract Law; Contemporary Renewal of an Old Idea, en MACQUEEN, H.L.; ZIMMERMANN, R. (eds.). *European Contract Law. Scots and South African Perspectives*. Edinburg University Press. 2006, págs. 1-43.

ZIMMERMANN, R./WHITTAKER, S., *Good faith in European Contract Law*, Cambridge, University Press, 2000.

ZWEIGERT, K; KOTZ, H. *Introducción al Derecho comparado*. Oxford. University Press. México, 2002.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

[.http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292338963777?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Boletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DComision_General_de_Codificacion](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292338963777?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Boletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DComision_General_de_Codificacion)

.PDF&blobheadervalue2=1215327839717, págs. 605 y ss. (consultado con fecha 16 de marzo de 2017).

.http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292338965924?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content

=Disposition&blobheadername2=Boletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DComision_General_de_Codificacion.PDF&blobheadervalue2=1215327849407, págs. 2076-2092 (consultado con fecha 16 de marzo de 2017).

.http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292338957019?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=SuplementosBoletin&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta_de_Modernizaci%C3%B3n_del_C%C3%B3digo_Civil_en_materia_de_Obligaciones_y_Contratos.PDF (consultado con fecha de 16 de marzo de 2017).

http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf (consultado con fecha 20 de enero de 2016).

.http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf (consultado con fecha 20 de enero de 2016).

.http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Aco0016 (consultado con fecha 22 de mayo de 2017).

.http://www.unidroit.org/english/principles/contracts/principles2010/integralversionprinciples2010-e.pdf (consultado con fecha 14 de marzo de 2017).

.http://www.michigan.gov/documents/entireucbook_188317.pdf (consultado con fecha 13 de marzo de 2017).

.http://www.ali.org/publications/#publication-type-restatements (consultado con fecha 14 de marzo de 2017).

.http://www.sgecc.net (consultado con fecha 4 febrero de 2016).

.http://www.ceflonline.net, (consultado con fecha 16 de septiembre de 2016).

.http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2001-0384+0+DOC+XML+V0//ES (consultado con fecha 17/08/2017).

<http://www.elsi.uni-osnabrueck.de/startseite.html>

(consultado con fecha 17/08/2017).

<http://www.era.int> (consultado con fecha 16 de septiembre de 2016).

<http://www.eui.eu/Home.aspx>. (consultado con fecha 17/08/2017).

<http://www.secola.org> (consultado con fecha 16 de septiembre de 2016).

<http://sgecc.net> (consultado con fecha 22 de marzo de 2017).